



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**“PROPUESTA PARA EVITAR LA DUPLICIDAD DE
ACTAS DE NACIMIENTO DE MENORES EN
NUESTRO DERECHO”**

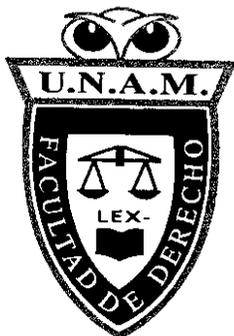
T E S I S

**QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

REYNA MARÍA TRUJILLO ARROYO

ASESORA: DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS



CIUDAD UNIVERSITARIA, 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO: SEMCIV53/2012
ASUNTO: Aprobación de Tesis

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.,
P R E S E N T E.**

La alumna, **TRUJILLO ARROYO REYNA MARÍA**, quien tiene el número de cuenta **08439369-8**, elaboró en este Seminario, bajo la asesoría y responsabilidad del la **Dra. Ma. Leoba Castañeda Rivas**, la tesis denominada **“PROPUESTA PARA EVITAR LA DUPLICIDAD DE ACTAS DE NACIMIENTO DE MENORES EN NUESTRO DERECHO”**, y que consta de **123** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII, del artículo 10, del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga, la aprobación correspondiente, autorizándose su presentación al jurado recepcional, en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

La interesada, deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día), a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido, de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización, no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional, conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, lo cual, calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”
Cd. Universitaria, D. F., a 21 de Noviembre del 2012.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL


Lic. José Marcos Barroso Figueroa
Director del Seminario, turno matutino.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

México, D.F., a 14 de noviembre de 2012

**MTRO. JOSÉ M. BARROSO FIGUEROA
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL
FACULTAD DE DERECHO
U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy distinguido maestro:

Me es grato someter a su consideración el trabajo de tesis titulado "PROPUESTA PARA EVITAR LA DUPLICIDAD DE ACTAS DE NACIMIENTO DE MENORES EN NUESTRO DERECHO", que para optar al título de Licenciada en Derecho ha elaborado la alumna **REYNA MARÍA TRUJILLO ARROYO**.

Como es de su conocimiento dicho ensayo, quedó por autorización de Usted, bajo la dirección del suscrito, en mi opinión reúne los requisitos correspondientes para ser sometido al sínodo que designe la Dirección.

Me es grato enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**

DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS

Gracias a la UNAM,
por abrirme las puertas a
la aventura del conocimiento.

A mi madre, caudal infinito de paciencia y amor,
quien con su ejemplo y sacrificio,
me llevó siempre de la mano hacia el saber.

Con especial dedicación para mi padre y mis hermanos.

Para mis hijos,
Carlos Manuel, Gabriel Alejandro y Consuelo Alejandra,
fuente de ilusión y amor.

A mi esposo, amor y compañero de vida, por ayudarme a lograr este objetivo.

PROPUESTA PARA EVITAR LA DUPLICIDAD DE ACTAS DE NACIMIENTO DE MENORES EN NUESTRO DERECHO

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO IMPORTANCIA HISTÓRICA DE REGISTRAR CON NOMBRE Y APELLIDOS A LOS HIJOS

A. Derecho romano.....	1
B. Derecho griego.....	4
C. Derecho francés.....	6
D. Derecho mexicano.....	13
E. Importancia actual de registrar el nacimiento de los hijos.....	17

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL EN GENERAL

A. Concepto.....	24
B. Elementos de integración.....	28
C. Adquisición.....	40
D. De las actas de nacimiento.....	48
1. Importancia jurídica y de filiación.....	50
2. Requisitos de las actas de nacimiento.....	55
3. El derecho a la identidad contenido en las actas de nacimiento.....	58
E. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto....	63

CAPÍTULO TERCERO EL REGISTRO CIVIL Y LA PROBLEMÁTICA DERIVADA DE LA DUPLICIDAD DE ACTAS DE NACIMIENTO DE MENORES

A. Origen y fundamento del Registro Civil.....	66
B. Funcionamiento actual del Registro Civil.....	77
C. Deficiencias del Registro Civil, respecto a las actas de nacimiento de menores.....	86
D. El interés superior del menor y la duplicidad del acta de nacimiento.....	88

E. Los Derechos Internacionales del Niño.	91
F. Los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	95
G. La ausencia de un catálogo de garantías constitucionales de derecho familiar.	99

CAPÍTULO CUARTO
PROPUESTA PARA EVITAR LA DUPLICIDAD DE ACTAS DE NACIMIENTO DE
MENORES EN NUESTRO DERECHO

A. Importancia de la autenticidad de las actas de nacimiento.....	102
B. Mejorar el funcionamiento del Registro Civil, con relación a las actas de nacimiento.	105
C. ¿Por qué se duplican las actas de nacimiento?.....	111
D. El cambio de nombre y apellido del menor por parte de algún progenitor de manera dolosa.....	114
E. Propuesta de solución a la problemática planteada.	115
CONCLUSIONES	117
BIBLIOGRAFÍA	120

INTRODUCCIÓN

El tema de esta investigación, estriba en que muchas de las veces, los hijos aún en pleno siglo XXI, sufren las consecuencias por los actos, hechos y conductas de los padres, como sucedía en el pasado, en donde por su origen de nacimiento se calificaba a los hijos como naturales, de la cárcel, incestuosos, etc., y no a los padres. Pues bien, en la actualidad, debido a lo fácil que es obtener un acta de nacimiento en México, al menor se le puede poner el nombre o nombres que se deseen e incluso los apellidos, aún cuando éste ya cuenta con un registro de nacimiento.

Lo anterior, es común en las relaciones de hecho y de derecho (concubinato y matrimonio) por lo regular ocurre, cuando la pareja se disgusta o terminan la relación y vuelven a contraer otra, a los hijos se les pone por lo general el nuevo nombre y apellidos que la pareja en turno propone, aún cuando el menor contare ya con un registro o acta de nacimiento.

Con el presente trabajo, proponemos que el Registro Civil cuente con los avances tecnológicos de la época, para así, hacer que el acta de nacimiento sea insustituible, pero más que nada, que los apellidos del menor sean irremplazables, cuando ya exista un registro oficial, o en su defecto, esté de por medio una sentencia judicial.

CAPÍTULO PRIMERO

IMPORTANCIA HISTÓRICA DE REGISTRAR CON NOMBRE Y APELLIDOS A LOS HIJOS

Sin lugar a dudas, la importancia que el nombre y apellidos han tenido a lo largo de la historia, es de trascendencia porque ha facilitado la identificación de las personas. Debemos tomar en cuenta que en sus inicios, a los individuos se les identificaba por sus características físicas o por el lugar de donde venían o nacían, por ejemplo; Platón y Jesús de Nazareth, entre otros.

Con el paso del tiempo, se requirió en todos los países donde se iba desarrollando el Derecho que a las personas se les pusieran nombres y apellidos, prevaleciendo por lo regular, el apellido paterno sobre el materno, es decir, al nombre de pila o patronímico se le acompañaba, en primer lugar, del apellido del padre y después el de la madre.

En este capítulo, se precisará la evolución que a través del tiempo, han tenido, el nombre y apellidos de las personas físicas jurídicas, en los derechos romano, griego, francés y por supuesto, el derecho mexicano.

A. Derecho romano.

En este derecho, el nombre, se componía de tres elementos: “El *nomen*, que hacía la referencia a la familia de la que se formaba parte; el *praenomen*, que

distinguía a un miembro dentro de los demás, dentro de su familia; y el *agnomen*, que indicaba una particular rama de la familia.”¹

Lo anterior era aplicable para distinguir o identificar a una persona de otra u otras, así como de otra familia. Aquí también, se utilizó el apodo que consistía en un vocablo alusivo a alguna característica definitiva de la persona.

En el derecho romano, toda persona tenía derecho a utilizar un nombre, para determinar quién era, y de dónde provenía. Con el objeto de distinguir, si se trata de ingenuos o libertinos, debemos diferenciar los elementos, y las formas utilizadas, en el nombre de los ciudadanos.

Por lo que concierne a los ingenuos, el nombre del ciudadano, estaba compuesto por tres elementos, razón por la cual, se le denominó, *tria nomina* que eran los siguientes: “el nombre propio, *praenomen*, distintivo del individuo dentro de su familia y que se podía indicar de manera completa o únicamente mediante su inicial; el nombre de la *gens* a la que pertenecía *nomen gentilium* y el apellido, *cognomen*, para distinguir al grupo familiar específico, que puede confundirse con el sobrenombre o apodo, *anomen*, que por lo general aludía a un rasgo personal. Así, por ejemplo: Marcus (nombre propio), Tullius (gentilicio), Cicero (*agnomen*), que proviene de *cicer* (garbanzo) por una verruga que Cicerón tenía en la cara”.²

¹ FLORÍS MARGADANT, Guillermo. **Derecho Privado Romano**. 13ª ed., corregida y aumentada, Ed. Esfinge, México, D.F., 1985. p. 135.

² MORINEAU IDUARTE, Marta y Román Iglesias González. **Derecho Romano**. 4ª ed., Ed. Oxford, México D.F., 2001. p. 49.

Lo anterior, podía ser complementado con otros dos elementos; la indicación de quién se es hijo, por ejemplo, Marci filius, por medio de las iniciales M.f. y la indicación de la tribu, a la que se pertenece, verbigracia: Cornelio tribuo o simplemente, su abreviatura.

Por lo que toca a los libertinos, éstos llevaban el nombre y el gentilicio de su antiguo dueño, del cual se indicaba su calidad de libertino y finalmente su nombre propio, que sería el equivalente al apellido.

Petit, precisa “que el uso del nombre romano, se introdujo en las Galias, como lo acreditan las inscripciones, pero desapareció completamente con las invasiones bárbaras, por tener los germanos patronímico, el nombre del padre, precedido del subfijo “ing” (hijo de).”³

Posteriormente, se manifestaron ciertas tendencias a señalar el propio origen, en las grandes familias y en función de ellas mismas. Si los patronímicos no aparecen todavía, el uso consistía en recordar a los antepasados, constituyendo con esto, un verdadero derecho, cuya protección estaba por demás asegurada. En el derecho romano, no hubo una legislación propia del nombre, éste, se ponía en atención a las características físicas de las personas o señalando con este, a algún antepasado que hubiera sido digno de gloria, sin importar que con tal nombre, se ridiculizara a la persona.

³ PETIT, Eugene. **Tratado elemental de Derecho Romano**. 18ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1999. p. 162.

B. Derecho griego.

El derecho griego no era un derecho relativamente unificado como el romano: cada polis tenía su propio derecho, y sobre la posible existencia de un fondo jurídico común, como el derecho de Atenas.

“Grecia aportó al Derecho, principalmente, dos temas: Su experimentación con el régimen constitucional de las diversas estado-ciudades (*poleis*) y su discusión filosófica acerca de temas directa o indirectamente jurídicos.”⁴

El derecho griego, fue relativamente vago, y no tan claramente fijado por legisladores como otros derechos de la antigüedad. En opinión de los griegos, “las autoridades debían dictar sus sentencias con fundamento en una intuición de la justicia, sin encontrarse demasiado obstaculizadas por normas legisladas. Además, no hubo una ciencia jurídica autónoma: las ideas sobre lo justo, forman parte de la filosofía general, al lado de especulaciones sobre lo bello, lo ético, etc.”⁵

“En la Grecia antigua, las personas poseían un nombre único, por ejemplo: Homero, Aquiles, Héctor, Sócrates o Platón.”⁶

Se puede decir que el nombre era individual, porque no correspondía al de una familia, sin ser por ello, elemento distintivo de la filiación. Entre los hebreos,

⁴ FLORÍS MARGADANT, Guillermo. **Panorama de la Historia Universal del Derecho**. 4ª ed., Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, D.F., 1991. p. 61.

⁵ Idem.

⁶ DE COULANGES, Foustel. **La Ciudad Antigua. Estudios sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma**. 14ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2005. p. 48.

ocurría algo similar, aunque con ciertas variantes, que relacionaba a las personas con su lugar de origen, o con aquél donde vivía, ya que al nombre, se le agregaba una voz que tuviera el lugar que sirviera para identificarlo y a su vez, distinguirlo de los demás, lo cual, servía como apellido, como por ejemplo, José de Arimatea, Pablo de Tarso, etc.

El nombre, se equiparaba al pseudónimo o apodo que conocemos en la actualidad, y aunque muchas de las veces, ridiculizaba a la persona, en esta época, sí servía para identificarlo e inclusive, si había otra persona con el mismo nombre, le daban tal característica, de acuerdo al lugar que habitaba o venía, que hacían que efectivamente existiera una distinción entre ambos.

Otro dato importante, con relación al nombre y apellidos en Grecia, era que el apellido de la familia, “muchas de las veces, se daba en atención a la religión o culto que profesaban, es decir, el hijo lo recibía todo del padre. No se podía, pertenecer a dos familias, invocar a dos hogares; el hijo no tenía pues, otra religión ni otra familia que la del padre.”⁷ Con otras palabras, el principio del parentesco y apellido en Grecia no radicaba en el acto material del nacimiento, sino en el culto. En efecto, el hijo al que la emancipación había separado del culto, no era ya agnado de su padre; el extraño que había sido adoptado, es decir, admitido al culto, se convertía en el agnado del adoptante y aún de toda su familia. Tan cierto es, que la religión determinaba el parentesco.

⁷ Ibidem. p. 48.

A manera de resumen, se puede decir que en Grecia, no estuvo regulado el nombre y apellidos como ahora los conocemos, por el contrario, por medio de éstos, se designaba a la persona por algún sello o característica física, así como por el lugar de donde provenían, sin importar que con esto, se le ridiculizara.

C. Derecho francés.

Para Marcel Planiol, en la época del derecho francés antiguo, “el nombre era único e individual, es decir, cada persona sólo llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes.”⁸

Aunque Roma “influyó a Francia en muchos aspectos relacionados con el nombre, porque ésta, también adoptó el *nomen*, *gentilium* y el *praenomen* o nombre propio de cada individuo.”⁹

El único cambio que se advierte en Francia, se da hasta la primera mitad de la edad media, en la lenta desaparición de los nombres bárbaros que cedieron su lugar a los nombres del santoral cristiano. Posteriormente, reaparecieron los nombres dobles, para evitar confusiones entre personas que llevaban el mismo nombre, para ello, se emplearon procedimientos diferentes. “El más antiguo parece ser el de los sobrenombres, como Pepino el viejo, Roberto el fuerte, Hugo Capeto, Guillermo Tête d’ Etoupes. Otras veces, al nombre del individuo se añadía el nombre de su padre genitivo. Hasta el siglo XIV se encuentran personas

⁸ PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. **Derecho Civil**. T. VIII. 3ª ed., Biblioteca Clásicos del Derecho. Ed. Harla, México, D.F., 2001. p. 64.

⁹ Idem.

designadas en esta forma; como los jurisconsultos Joannes Rolandi, Petrus Jacobi.”¹⁰

Cuando los nombres llegaron a ser bimbembres, o dobles, sólo había que dar un paso para que uno de sus componentes fuese hereditario, de manera que reconstituyera la antigua distinción romana del *nomen* (nombre de familia) y del *praenomen*, nombre individual.

La herencia de los nombres principia nuevamente en el siglo XII. La mayor parte de estos nombres son apodos, tomados de la profesión, de una cualidad física o moral o de algunas otras circunstancias, que muchas de las veces, resultaban fantásticas. Por último, la costumbre familiar de designar a alguien por su nombre de pila, hizo que muchos de ellos, llegaren a ser nombres de familia.

Durante mucho tiempo, en Francia, el nombre quedó fuera de dominio del derecho, en estado simple de uso, no reglamentado, los cambios de nombres, eran frecuentes, sobre todo, en los plebeyos enriquecidos, que querían borrar toda traza de su origen. Como normalmente los feudos estaban en poder de los nobles, y estos llevaban el nombre de aquellos, el modo de cambiar de nombre, consistía en adquirir una tierra y sustituir el propio o el familiar, por el de aquélla.

“Una ordenanza dictada en Amboise, el 26 de marzo de 1555 por Enrique II, prohibió a toda persona cambiar de nombre, sin haber obtenido carta del Rey, so pena de mil libras de multa y de ser castigada por falsario. La misma prohibición se repitió en el artículo 211 de la ordenanza de 1629, llamada Código Michaud,

¹⁰ Idem.

pero ni en el antiguo régimen, ni en la actualidad, se ha logrado mantener la fijeza del nombre contra la maniobra de los vanidosos.”¹¹

El apellido fue fijado, definitivamente por Decreto “del 6 fructidor año 2, que prohibió los cambios de nombre. Por tanto, para determinar el nombre de una familia, era necesario, en caso de duda, remontarse en línea recta y buscar la forma exacta del nombre en los documentos más antiguos.”¹²

De acuerdo a lo anterior, el apellido, no es propio de una persona determinada, sino común, a todos los miembros de la familia, que desciende, por la línea masculina del mismo autor. Es elemento hereditario del nombre, el que indica la filiación, por ello, se llama nombre patronímico o de familia, como se hacía en Roma.

Para Julien Bonnecase, “el nombre es un término técnico, que corresponde a una noción legal y que sirve para designar a las personas. El nombre de las personas se compone de elementos fijos y de elementos contingentes. Los primeros son el apellido o nombre patronímico y el nombre de pila: los segundos, el pseudónimo y los títulos o calificativos de nobleza.”¹³

En el lenguaje coloquial de los franceses, el apellido de las personas es sinónimo de nombre patronímico; con el cual, se designa a una familia. Según Bonnecase, “tal designación, transmitida por vía hereditaria, se forma con los más

¹¹ Ibidem. p. 64.

¹² Idem.

¹³ BONNECASE, Julien. **Tratado elemental de Derecho Civil**. Vol. I. 2ª ed., Biblioteca Clásicos del Derechos, Ed. Harla, México, D.F., 2001. p. 125.

diversos elementos, los nombres de animales, de plantas, de lugar, las profesiones, las tierras nobles, los antiguos calificativos, nombres y sobrenombres han contribuido para proporcionar la sustancia de los apellidos”.¹⁴

El nombre patronímico, obligatoriamente individualiza a los miembros de una familia. Tiene carácter oficial. La ley del 6, fructidor año II, a este respecto, establece: “ningún ciudadano puede llevar un nombre o apellido que no se halle expresado en su acta de nacimiento; los que hubieren abandonado estos nombres, están obligados a recobrarlos. Igualmente, se prohíbe añadir al nombre propio algún sobre nombre, a menos que haya servido hasta la fecha, para distinguir a los miembros de una misma familia, y que no sean calificativos feudales o nobiliarios”.¹⁵

Quienes infringían lo anterior, eran condenados a seis meses de prisión y una multa equivalente a la cuarta parte de sus rentas. Los reincidentes eran castigados con la degradación cívica. “Expresamente, se prohíbe a todos los funcionarios públicos designar a los ciudadanos con un apellido distinto al de su familia, con nombres que no consten en su acta de nacimiento o con sobrenombres distintos a los que se refiere al artículo 2, rigiendo también esta disposición a las copias o extractos que expidan”.¹⁶

¹⁴ Idem.

¹⁵ Ibidem. p. 126.

¹⁶ Idem.

Los funcionarios que contravenían lo dispuesto anteriormente, eran destituidos e inhabilitados para ejercer ninguna función pública y condenados a una multa igual a la cuarta parte de su sueldo. Todo ciudadano podrá denunciar las contravenciones a la presente ley a los oficiales de policía en las formas ordinarias. Los acusados serán juzgados, la primera vez por el tribunal de policía correccional y en caso de reincidencia, por el tribunal de policía correccional del departamento. *Se advierte que era imposible afirmar más enérgicamente, el carácter oficial del nombre patronímico o nombre de familia, que el que da la ley del 6 fructidor año II.*

El principio de la inmutabilidad y de la inalienabilidad del nombre se deriva, más o menos directamente, de la ley del 6 fructidor año II, y de la ley del 11 germinal año XI, que previendo la posibilidad del cambio de nombre bajo ciertas condiciones, afirman al mismo tiempo la existencia de ese principio. La ley del 11 germinal del año XI, que reglamentó el uso del nombre y el cambio de apellido se expresa así: “a partir de la publicación de la presente ley, los nombres usados por los diferentes calendarios y los de personajes conocidos en la historia antigua, serán los únicos que puedan inscribirse en los registros del estado civil, destinados a comprobar el nacimiento; se prohíbe a los oficiales públicos inscribir cualquiera otro en las actas... toda persona que tenga alguna razón para cambiar de nombre, presentará al gobierno, una demanda motivada. El gobierno resolverá ésta en la forma prescrita por los reglamentos de administración pública. Si admite la demanda, autorizará el cambio de nombre por sentencia, dictada en la misma

forma, la cual, se ejecutará un año después de haberse publicado en el *Bulletin des lois*".¹⁷

Durante el plazo citado, todo interesado podía oponerse al cambio de nombre, ante el gobierno, quien revocará la autorización concedida si considera fundada la oposición. Si no se presentó ninguna oposición, o si se desecharon las formadas, al expirar el plazo de un año, el decreto que autorizó el cambio, producirá efectos plenos y totales. La presente ley en forma alguna, modifica las leyes existentes sobre cuestiones de estado, que implican cambio de nombre, las cuales continuarán tramitándose ante los tribunales en las formas ordinarias.

De acuerdo con la ley del 11 germinal año XI, "se admite que es posible cambiar de nombre. Frecuentemente estas demandas, tienen como objeto, el deseo de cambiar de un nombre no correcto, o que considera ridículo el interesado. Con el cambio de nombre, nos encontramos en presencia de una excepción a la regla de la inmutabilidad de nombre, y que se opera de una manera directa a iniciativa de la persona. Pero, hay cambios de nombres que se producen como consecuencia, sea que por ciertos acontecimiento se substituya un nombre por el primitivo, o que a éste se agregue otro".¹⁸

En estos términos, la ley francesa permitió el cambio de nombre y de los apellidos no tanto en su esencia, sino cuando existía un error de apreciación, ortográfico, o de palabra.

¹⁷ Ibidem. p. 127.

¹⁸ Idem.

En el derecho francés, procedía el cambio de nombre por vía de consecuencia, en los siguientes supuestos: “1. El matrimonio, en lo que concierne a la mujer casada, durante mucho tiempo se consideró que la costumbre era el único fundamento de la mujer para usar el nombre de su marido. Pero, la ley del 6 de febrero de 1893 consagró oficialmente esta costumbre, en forma indirecta, al establecer que los esposos recobran el uso de su nombre por efecto del divorcio (artículo 299 del Código Civil), y que la sentencia de separación de cuerpos, o una posterior, puede prohibir a la mujer, el uso del nombre de su marido, o autorizarla para no llevarlo”.¹⁹

Es conveniente precisar, además, que para la mujer casada, el cambio de nombre, es relativo; en cierta forma, conserva su apellido en la penumbra; si lo desea, puede firmar con él un acto jurídico; pero en tal caso, debe indicar su calidad de mujer casada y el apellido de su marido: esposa de X..., a fin de evitar confusiones; 2. Las acciones de investigación de la paternidad o maternidad y el reconocimiento de hijo natural, producen, de hecho, un cambio de nombre. En derecho, puede considerarse que no es así y que más bien, se trata de una rectificación de nombre, o si se prefiere, del restablecimiento de la verdad jurídica. De otra manera, sucede tratándose de la adopción, en el caso del artículo 351, inc. 2; en efecto, cuando el adoptado es un hijo natural no reconocido, por la adopción puede sustituirse el nombre del adoptado, según su acta de nacimiento, por el del adoptante, pero esta situación supone el consentimiento de las partes.

¹⁹ Ibidem. p. 128.

Se puede afirmar que el legislador francés, al igual que el mexicano, no ha elaborado una reglamentación de conjunto y total respecto del nombre. En el terreno legislativo, existen solamente algunas disposiciones fragmentarias o incidentales.

D. Derecho mexicano.

Por lo que respecta a nuestro derecho, “durante la época precolonial se designaba a las personas, mediante un nombre que correspondía más a las cosas u objetos que a los caracteres del nombre. Durante la Colonia, de acuerdo a la llegada de los conquistadores los nombres, se les fue dando sus apellidos en razón de la familia a los cuales correspondía el individuo, no podemos negar que la influencia de la religión en estos menesteres, tuvo mucho que ver con los actos señalados”.²⁰

En el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, no tuvo un capítulo que sistematizara el atributo del nombre y sólo, hace referencia de manera diversa como se hace actualmente enfocándolo, a las actas de nacimiento como se estableció, en sus artículos 73 y 78 de esa época.

Siguiendo a su antecesor francés, el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, sólo reguló el nombre en las actas de nacimiento, pero se limitó a decir, que al presentar a la persona, se asentará “...el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse...”

²⁰ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. **Historia de México**. T. I. 3ª ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 1994. p. 216.

Utilizó las expresiones nombre y “apellido”, pero no señaló el orden ni la forma, en que se componen.

Los códigos citados, son omisos en cuanto a los caracteres propios del nombre, es decir, que éste al designarse se haga con el propósito de no ridiculizar a las personas, no hacer referencia a cosas u objetos, sino que éste se haga tomando en cuenta los caracteres fundamentales que todo nombre debe tener, como son: congruente, vigente, no ridículo, ni señalar con éste a cosas, objetos o animales.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, tampoco previó un apartado especial sobre el nombre y al igual que sus antecesores, lo trató al regular las actas de nacimiento. En el artículo 58 de éste Código, se estableció lo siguiente:

“Artículo 58. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado, si este se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esa circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión; el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

En los casos de los artículos 60 y 77 de este código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca”.

El artículo anterior obligaba al Juez del Registro Civil a asentar, el nombre y apellidos que le correspondan al presentado, señalando que asentará el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca, pero sin, establecer su orden.

De lo anterior se infiere, que efectivamente lo relacionado al nombre y apellidos está disperso en el Código Civil mencionado, tal omisión, sigue vigente en el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, el cual en su artículo 58 establece “el acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión del Distrito Federal, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres o en su caso, quien realice la presentación.

En el caso del artículo 60 de éste código, el juez del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca”.²¹

A pesar de las últimas reformas a los párrafos I y II de este numeral, correspondientes al 13 de enero del 2004 y la anterior del 25 de mayo de 2000, al

²¹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. **Código Civil para el Distrito Federal**. 73ª ed. Revisada, actualizada y acotada por el autor, Ed. Porrúa, México, D. F., 2005. p. 21.

párrafo final, el Código Civil para el Distrito Federal, no contiene de manera específica un capítulo que regule lo relacionado al nombre, es decir, como lo señala el Dr. Julián Güitrón a la pregunta de, “¿cómo se llama?, será porque así le pusieron sus padres, por costumbre, porque así lo ordena la ley. El Código Civil para el Distrito Federal actual, no distingue, ni regula el nombre de pila o prenombre, ni los apellidos patronímicos y matronímicos, porque en su época tampoco lo hizo el Código Napoleón”.²²

La hipótesis citada, se debe a que como en nuestro derecho, se copió el Código Civil de los franceses, promulgado en 1804, todavía no hemos sido capaces de crear nuestro propio Derecho Familiar, situación que ya es urgente e inclusive, se debe tomar como punto de partida los Códigos Familiar y Procesal tipos, propuestos por el autor citado.

Por lo expuesto, es procedente la propuesta de tesis, en atención a que el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, no contiene capítulo alguno que hable o regule el nombre y los apellidos. Por ello, proponemos un capítulo especial que lo haga y no estén dispersos como hasta ahora, los artículos que hacen referencia a esto.

²² GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Segundo Volumen, 1ª ed., Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, México, D. F., 1992. p. 154.

E. Importancia actual de registrar el nacimiento de los hijos.

“En México, el once por ciento de los niños menores de cinco años no están registrados, no existen y por ello no tienen acceso a servicios sociales como la educación y la salud que garantiza la Constitución.”²³

Ante dicha problemática, funcionarios, legisladores, y representantes de organizaciones civiles nacionales y extranjeras, coincidieron en la necesidad de crear conciencia sobre el registro de nacimientos y hacerlo un trámite universal, obligatorio, permanente e incluso gratuito.

Durante el foro El derecho a la identidad en México: situación actual, retos y desafíos, el cual se llevó a cabo en el Salón Legisladores de la Cámara de Diputados, expertos en el tema alertaron sobre esta problemática e hicieron propuestas al Congreso a fin de contribuir a la erradicación del alto índice de mexicanos que no cuentan con acta de nacimiento.

Para nosotros, el registro tardío de los mexicanos los expone a las redes criminales de trata de personas, abuso y pornografía infantil, por lo que se tendrán que hacer las reformas necesarias para promover el reconocimiento constitucional de la gratuidad del registro del nacimiento.

En la República Mexicana, “16 estados prevén el pago de derechos y existen millones de personas que, por razones económicas, no tienen la posibilidad de hacer un gasto para registrar a sus hijos, el CEDIP, se comprometió

²³ Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias. QUÓRUM Legislativo 100. Octubre-Diciembre, 2ª ed., Ed. LXI Legislatura, México, D.F., 2010. p. 41.

a impulsar los trabajos legislativos para que todos los niños sean registrados de manera oportuna en México y que el registro civil sea gratuito.”²⁴

Jorge Carlos Ramírez Marín, vicepresidente del Grupo Parlamentario del PRI en la Cámara de Diputados, “manifestó su preocupación ante la situación que vive el país, ya que, dijo, el 11 por ciento de los niños mexicanos menores de cinco años no son registrados por causa de marginación y pobreza, y por ende no están en condición de gozar de sus derechos. Asimismo, dijo que en México el problema se debe a que los usos, las costumbres y una desconfianza a la autoridad hacen que la costumbre registral no se establezca de manera absoluta.

Por lo caprichoso que pueda ser un nombre o por lo folklórico que los padres decidan nombrar a sus hijos, nos importa esa certeza jurídica de que alguien en plena disposición pueda gozar todas las garantías y todos los derechos políticos que consagra la Constitución.”²⁵

Desafortunadamente, aunque en la mayoría de los casos, los niños cuentan con nombre y apellidos de hecho, de derecho no cuentan, porque no han sido registrados, es decir, alrededor del 18 por ciento de los niños menores de 5 años en América Latina y el Caribe no han sido registrados, provocando la marginación social, educativa y de salud.

Por lo anterior, considero que esta problemática es de urgente resolución, por lo que se deben generar esfuerzos conjuntos para encontrar la manera de

²⁴ Idem.

²⁵ Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión del 6 de diciembre del 2010. p. 2.

atender a los niños y hacer del registro de nacimientos, un trámite accesible, eficiente y rápido, porque hay grupos muy importantes de población rural, en donde la miseria y la pobreza extrema establecen su señorío, grupos vulnerables que por sus patrones culturales, no van a registrar a sus hijos, pues en muchas ocasiones dicho documento o proceso tiene un costo que es muy difícil cubrir por las personas que se encuentran en dicha situación.

Por lo anterior, es importante registrar el nacimiento de los hijos, para que estos, tengan un acta de nacimiento, en atención a que los niños cuenten con una nacionalidad, y puedan acceder a programas de salud, inscripción escolar, puedan ser adoptados, se les proteja contra la explotación infantil y tráfico, protección contra el matrimonio en niños menores de edad, o algo tan simple como abrir una cuenta bancaria; en un futuro obtener un pasaporte y poder votar.

Desde el punto de vista doctrinario, Rojina Villegas, “el nombre es un derecho de carácter extrapatrimonial, es decir, no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación. Se trata de una facultad jurídica que no es transmisible hereditariamente y que no figura dentro del patrimonio del difunto. Podemos considerar que este derecho no depende de la vida de la persona, pues el nombre patronímico pertenece a una familia y, por lo tanto, no está referido exclusivamente a la existencia de un individuo”.²⁶

Desde esta perspectiva, podría tratarse de un derecho, que sobrevive a la persona, pero esta supervivencia, no está en función de la misma, sino de la

²⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de Derecho Civil. Introducción personas y familia.** T. I. 18ª ed., Ed. Porrúa, México D.F., 1982. p. 195.

familia, por cuanto que ésta existe, como entidad o grupo independiente, de la vida de sus miembros.

De acuerdo a lo sostenido, en este primer capítulo, es importante que el nombre y apellidos, se regulen adecuadamente de acuerdo a los caracteres de éstos, porque los mismos, sobreviven a la muerte de la persona, en su familia e hijos, es decir, el nombre vive de generación en generación, pero no por efecto, de una transmisión hereditaria, sino como consecuencia de un atributo común, a un conjunto de miembros, que integran lo que desde el punto de vista social y jurídico, constituye la familia.

Por otra parte, el nombre, no implica una facultad de orden patrimonial; no podemos decir, que tiene un valor en dinero, que forma parte del activo, de las personas, que pueda ser objeto de embargo o secuestro, así como materia de enajenación, o venta, por acto jurídico. Las posibilidades citadas, se niegan al nombre, de aquí que quede caracterizado, como una facultad jurídica extrapatrimonial. Por otra parte, el nombre, se confiere en el momento en que nace la persona, de aquí que sea una facultad, inherente a la misma, que no es transmisible por herencia, sino que el derecho le atribuye en su calidad de tal, independientemente del problema jusnaturalista, relativo a la eminente calidad de la persona humana, para su debida individualización y tutela por el derecho objetivo.

El nombre en estos términos, cumple una función de policía administrativa, para la identificación de las personas y desde el punto de vista civil, constituye una

base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos, consecuencias jurídicas de la propiedad, si se imputan derechos o se determinan situaciones jurídicas, en función del nombre. Es así como el derecho objetivo, atribuye esta calidad, simplemente para poder hacer la diferenciación de las personas, su identificación individual, e introducir una medida de orden, para evitar controversias, que de otra manera, se presentarían, si no se pudiesen identificar, los derechos, en relación con sujetos determinados.

Por lo anotado, será importante determinar si el nombre, en verdad, implica un derecho subjetivo, o bien, si es una cualidad de la persona, que no trae consigo facultad jurídica alguna.

Para Marcel Planiol, “el nombre, no es un derecho de propiedad; pero sí, confiere un derecho subjetivo, como facultad reconocida por la norma para hacer u omitir algo, el nombre no quedaría caracterizado directamente como facultad para hacer algo, pero sí para impedir que otro lo use. No es que el nombre, conceda una facultad jurídica de acción, sino tan sólo, una autorización para impedir que otro, interfiera en su esfera jurídica o en su persona; por esto, existe el deber general para respetar el nombre, sancionando el uso indebido del mismo, que puede llegar a implicar un delito de falsedad, atribuyéndose, una calidad o nombre, que no correspondan al sujeto, con el fin de defraudar o causar daño”.²⁷

²⁷ PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. Op. cit. p. 67.

Desde mi punto de vista, el nombre se encuadra dentro de los derechos subjetivos, que impiden que otro sujeto, interfiera en nuestra esfera jurídica, en nuestra conducta o en nuestra persona.

En la actualidad, el uso indebido del nombre, se traduce en la invasión de otros derechos del sujeto; cuando alguien pretende atribuirse un nombre, que no le corresponde, generalmente, es para ejercer un derecho ajeno, de manera que el ataque, se manifiesta desde dos puntos de vista; primero, por el uso indebido del nombre, que implica en sí, la violación de un derecho subjetivo determinado y, segundo, por las consecuencias de ese uso indebido, al ejercer derechos ajenos, que corresponden a un sujeto distinto.

Podemos concluir, que el nombre, es un derecho de índole personal. La persona, en cuanto es tal, no debe confundirse con otras, ni para bien, ni para mal, y por eso tiene derecho a conservar aquel signo que según los usos sociales, se reputa idóneo para mantenerla distinta.

El nombre es un derecho inalienable, intransmisible e incapaz para otros modos, de adquisición, fuera de los originarios. De su fin práctico, se infiere, que, una vez adquirido, no puede cambiarse arbitrariamente; de otro modo, lo que debe servir para diferenciar, resultaría fuente inagotable de confusiones. De aquí que el derecho al nombre, además de tener importancia, en las relaciones de derecho privado, la tiene también, en las de derecho público; además de ser un derecho, es también un deber, porque el interés público exige, que una persona no se confunda con otra. En estos términos y de acuerdo a la tesis propuesta, no

estamos, en contra del cambio de nombre, para el caso de fines fraudulentos, sino más bien, que éste, se ponga de acuerdo a los caracteres propios de la institución donde no se ridiculice a las personas y exista, de manera específica, un capítulo expreso en el Código Civil para el Distrito Federal, donde se determinen las características del nombre.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL EN GENERAL

El Registro Civil es una institución oficial cuyo objeto es la comprobación del estado civil y capacidad de las personas físicas y conservar todos aquellos datos que se refieran a dicho estado y capacidad.

De esta suerte, todos los documentos expedidos por los funcionarios del Registro Civil se consideran auténticos y prueban, plenamente, respecto de los datos en ellos asentados.

A continuación, precisaremos lo relacionado al marco jurídico de las actas del Registro Civil desde su concepto, elementos que las integran, su adquisición y en general, todo lo relacionado a estos documentos de identificación.

A. Concepto.

Tomando la denominación de actas los asientos que se corren, para cada persona, en los libros del Registro Civil, mismas que contendrán los requisitos que para cada una de sus clases señala el Código de la materia.

La importancia de estas actas es capital, una vez que es el único medio eficaz de que dispone la persona para comprobar su estado civil, sin que ningún otro medio de prueba sea admisible para demostrarlo, salvo el caso de que no hayan existido registros, se hubieren perdido o destruido o estuvieren ilegibles, en cuyo caso se podrá demostrar dicho estado civil con instrumentos públicos o testigos.

En las actas no podrá asentarse nada que sea extraño a lo que deba ser declarado, con relación al acta de que se trate; deberán levantarse con la comparecencia personal de los interesados o de sus mandatarios legalmente constituidos y con asistencia de los testigos que señale la ley, excepción hecha de las actas que deban asentarse con motivo de los casos de emancipación, divorcio e inscripción de las ejecutorias que comprende el libro séptimo.

Al respecto, opina Magallón Ibarra lo siguiente: “Los asientos levantados en los libros del Registro Civil no podrán variarse, salvo el caso de que haya necesidad de abrir el procedimiento judicial de nulidad o de rectificación del acta, por falsedad si el suceso no aconteció o bien, en vía de jurisdicción voluntaria y de conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 938 del Código de Procedimientos Civiles, el de aclaración del acta relativa cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona.”²⁸

Con el propósito de dejar asentado claramente lo relacionado a la definición del acta del registro civil, citaremos algunos autores.

Para el maestro Ignacio Galindo Garfias son: “Documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas. Se

²⁸ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. II. 3ª ed., Ed. Porrúa México, D.F., 2002. p. 112.

han de levantar precisamente en Registros Públicos, que constan de formas especiales y que se llevan en las oficinas del Registro Civil.”²⁹

Según Manuel Chávez Asencio, “son instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos relativos al estado civil de las personas. Se trata de documentos solemnes, es decir, sólo tienen existencia jurídica si se hacen constar en los libros que dispone la ley y por los funcionarios que la misma ley indica.”³⁰

Desde mi punto de vista, las actas del Registro Civil, son los documentos auténticos en los que se hace constar algún hecho de la vida civil de las personas. En las actas no pueden asentarse sino lo relativo al acto preciso a que ellas se refieren.

Sobre el tema, Efraín Moto Salazar, considera que: “Se llaman actas del estado civil, las actas auténticas destinadas a proporcionar una prueba cierta del estado de las personas. Estas actas se levantan en Registros Públicos, llevados en cada municipio por funcionarios llamados oficiales del estado civil.”³¹

De lo anterior, se puede apreciar que guarda similitud a la proporcionada por Ignacio Galindo Garfias ya que ambos dicen, que las actas se deben levantar en Registros Públicos, así también guarda una relación con la definición que aporta Efraín Moto Salazar esto es, en cuanto a que ambos consideran a las actas como documentos auténticos.

²⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. **Derecho Civil Primer Curso, Parte General. Personas, Familia.** 10ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2003. p. 427.

³⁰ CHÁVEZ ASECNCIO, Manuel. **La Familia en el Derecho.** T.I. 10ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2004. p. 236.

³¹ MOTO SALAZAR, Efraín. **Elementos de Derecho.** 9ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2003. p. 117.

De las definiciones citadas, podemos concluir y coincidir con la definición que sobre las actas del Registro Civil establece Roberto de Ruggiero que es la más acertada ya que este autor nos precisa lo siguiente:

“Las actas del estado civil son públicas, atestadas de un hecho y que las actas se reciben y se redactan, en efecto, bajo declaración del interesado a presencia de testigos, por un funcionario público que es el oficial del estado civil, y hacen fe hasta en tanto no se impugnen por falsedad. El lugar en que se reciben las declaraciones es el ayuntamiento; el oficial es el alcalde del municipio quien hace sus veces o mediante delegación puede hacerlo un asesor o consejero municipal; puede también el secretario municipal ser delegado pero sólo para actas de nacimiento o de muerte. Los oficiales del estado civil son, además los agentes diplomáticos y consulares en orden a los ciudadanos que se hallen en el extranjero.”³²

Como se puede vislumbrar en cada uno de los conceptos aludidos, cuentan con casi todos los elementos que caracterizan jurídicamente a dichas actas.

Básicamente es definida como instrumento, documento, actas auténticas de asientos, de carácter público, las inscripciones constan en los libros establecidos legalmente y cuentan con el elemento humano que es el oficial del Registro Civil, además de que son auténticos medios de prueba del estado civil de las personas.

³² RUGGIERO, Roberto. **Instituciones de Derecho Civil**. 6ª ed., Ed. Harla, México, D.F., 2000. p. 206.

De lo anterior, consideramos que el mejor concepto es el de Roberto De Ruggiero, ya que es el único que analiza más de fondo todas las características que son inherentes al concepto que giran en torno a las actas del estado civil de las personas.

B. Elementos de integración.

Consideramos pertinente precisar que, en el Distrito Federal, sólo los Jueces del Registro Civil, pueden autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Lo antes anotado, será asentado por los Jueces del Registro Civil en formas especiales denominadas formas del Registro Civil.

El Registro Civil, además resguardará las inscripciones, por medio informáticos o aquellos que el avance tecnológico ofrezca, en una base de datos en la que se reproduzcan los datos contenidos en las actas asentadas en las Formas del Registro Civil, que permitan la conservación de los mismos y la certeza sobre su autenticidad, únicamente se podrán asentar dichas actas. El artículo 37 del Código Civil para el Distrito Federal señala que asentar el acta en

medio diferente a las formas de que habla el artículo 36 del mismo texto, producirá la nulidad del acta y se destituirá al Juez.

Las actas del estado civil, son tan importantes que éste sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

El Registro Civil podrá emitir constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales, los cuales harán prueba plena sobre la información que contengan.

Las Formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por quien él designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil y el otro, con los documentos que le correspondan, quedará en el archivo de la oficina en que se haya actuado, como lo previene el artículo 41 del Código Civil para el Distrito Federal.

Es importante señalar que en las actas no podrá asentarse por vía de nota o advertencia, solamente, lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en la ley, según el artículo 43 del Código Civil para el Distrito Federal.

En relación al tema que nos ocupa, se puede decir que los elementos de integración son los factores esenciales en la formación de las actas del Registro Civil las cuales sin ellos, resultarían inútiles y no habría modo de comprobar los diversos actos jurídicos del estado civil de las personas, por lo cual sería nula toda actuación.

El principio fundamental en la formación del acta del estado civil es que en ella intervienen tres personas o grupos de personas, y que son: las partes, los declarantes y los testigos.

Dichas personas participan en la confección de las actas al proporcionar los elementos del acta que se va a redactar, el número de personas puede variar según la naturaleza del acta que se va a redactar, pueden desempeñar tres papeles diferentes.

En relación a las partes, o parte, se le considera a la persona a quien se refiere el acta, es decir, aquella de quien es el estado que se hace constar o modificar, cuando ella misma participa en la confección del acta. Así, en las actas de nacimiento o de defunción, la persona a quien se refiere el acta no figura como parte. Sin embargo, los esposos son parte en su acta de matrimonio.

Sobre los declarantes, la importancia de los mismos estriba en la información de ellos como en el caso del nacimiento y la defunción.

Moto Salazar manifiesta lo siguiente: “La ley dispone que por regla general es la parte interesada la que comparece pero cuando no establezca expresamente

la comparecencia personal como en el caso del matrimonio, cualquiera de las partes podrá ser representada por persona facultada de mando especial y auténtico y la declaración valdrá como hecha por ella misma. Aunque cabe aclarar que en la práctica esta situación ha caído en desuso.”³³

Al hablar de los testigos, se puede entender, que estos, son las personas que acreditan la identidad del declarante, la verdad de su declaración y conjuntamente con el declarante, firman el acta y a través de su credencial se acreditan.

A continuación, trataremos de explicar los elementos de integración de cada una de las actas que maneja el Registro Civil en nuestro derecho.

El Registro Civil es una institución de interés público que tiene por objeto hacer constar todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública (el Juez del Registro Civil).

Las actas del estado civil, son documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta sobre el estado civil de las personas. En cada una de las oficinas del Registro Civil se levantarán y extenderán las actas relativas a nacimiento, reconocimiento, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las delegaciones del Distrito Federal, así como la inscripción de ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad

³³ MOTO SALAZAR, Efraín. Op. cit. p. 120.

legal para administrar bienes. Las actas de nacimiento deberán contener, tal y como lo establece el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, donde se señaló el día, hora y lugar del nacimiento, sexo del presentado, nombre o nombres propios, así como los apellidos paterno y materno que le correspondan, si se presenta vivo o muerto, la huella digital del recién nacido; si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil lo nombrará y hará constar dicha circunstancia en el acta. Además, conforme al artículo 59, también se harán constar en dicha acta, nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, el de los abuelos, así como el de las personas que hubieren hecho la presentación.

En las actas de reconocimiento, su regulación se circunscribe a los artículos 78 al 83 donde a grandes rasgos se precisa lo siguiente.

Cuando el reconocimiento se haga con posterioridad al registro, se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento original, levantándose nueva acta de nacimiento, como lo dispone el artículo 82 del Código Civil para el Distrito Federal. Cuando se reconozca a un hijo mayor de edad, se requerirá del consentimiento de éste.

En los casos de sentencia judicial de reconocimiento, bastará con que se presente copia certificada de la misma para que se dé cumplimiento.

Sobre las actas de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide como si fuera para los hijos consanguíneos.

Las actas de tutela, observarán lo dispuesto en los artículos 89 y 90 del Código Civil para el Distrito Federal donde se establece lo siguiente:

“Artículo 89. Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil, para que realice la inscripción de la ejecutoria respectiva y haga las anotaciones en el acta de nacimiento y/o matrimonio del incapacitado.

Si la inscripción se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento o matrimonio, el Juez del Registro Civil que autorice la inscripción remitirá copia de ésta a la Oficina que haya registrado el nacimiento o matrimonio para que haga la anotación en el acta respectiva.

El Curador cuidará del cumplimiento de este artículo.”

“Artículo 90. La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él, siempre que se haya hecho conforme a las disposiciones de este Código.”

Para los casos de emancipación, el artículo 93 del Código Civil para el Distrito Federal, previene que en los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio.

Con relación a las actas de matrimonio, los artículos 97 y 98 del Código Civil para el Distrito Federal, establecen lo siguiente.

“ARTICULO 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:

- I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres;
- II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y
- III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y asimismo contener su huella digital.

Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.

El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

“Artículo 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes;

- II. La constancia de que otorguen su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 148 de este Código para que el matrimonio se celebre;
- III. Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil.
- IV. Derogado.
- V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio, se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211 y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

- VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente.

- VII. La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexo-genérica, establecido en el capítulo IV-Bis del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que tendrá el carácter de reservada; y

- VIII. Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo.”

Por otra parte, en cuanto al divorcio, el numeral 144 del Código ordena que de la sentencia ejecutoriada se envíe al Juez del Registro Civil copia certificada para la anotación en el acta de matrimonio”.

El artículo 1215 del Código Civil establece que el divorcio administrativo procede en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

El artículo 116 del mismo texto dispone que el acta de divorcio administrativo se mandará anotar en la de matrimonio de los divorciados.

Si el divorcio administrativo se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de matrimonio de los divorciados, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de divorcio administrativo, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el matrimonio, para que haga la anotación en el acta respectiva.

De igual forma, el Código Civil para el Distrito Federal, previene lo que debe contener el acta de defunción en sus artículos 117 al 130, donde se ordena que para realizarse una inhumación, pueda llevarse a cabo la autorización escrita del Juez del Registro Civil, que debe asegurarse con anterioridad del fallecimiento. No se puede proceder a la inhumación sino hasta después de que transcurran cuarenta y ocho horas de la muerte, excepto en los casos en que ordene otra cosa por la autoridad sanitaria.

El acta de defunción debe contener, según el numeral 119 del Código Civil:

“Artículo 119.- El acta de fallecimiento contendrá:

I.- El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;

II.- El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;

IV.- Los nombres de los padres del difunto si se supieren;

V.- La causa o enfermedad que originó el fallecimiento de acuerdo a la información contenida en el Certificado de Defunción, y el lugar en el que se inhumará o cremará el cadáver;

VI.- La hora de muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta, debiendo asentar los datos de la Averiguación Previa con la que se encuentre relacionada.

Los directores, administradores, los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento, los que habiten hospitales, establecimientos de reclusión, colegios o de cualquier otro tipo tienen obligación de dar aviso al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes del fallecimiento y en caso omiso se sancionará con una multa.

En términos del artículo 122 del Código Civil, si existiera sospecha de muerte violenta por parte del Juez del Registro Civil le avisará al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga para que proceda a la averiguación con fundamento en derecho. Cuando el Ministerio Público investigue un fallecimiento le avisará al Juez del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si no se sabe el nombre del difunto se asentarán las señas de éste, la

de los vestidos y objetos que él hubiera traído en ese momento y, en términos generales todo lo que nos pueda conducir a identificar a la persona, para comunicar al Juez del Registro Civil a fin que los anote en el acta correspondiente.

Existen casos como son inundaciones, naufragios, incendios o cualquiera otro siniestro, en que sea difícil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que ministren los que lo recogieron, al manifestar en cuanto le fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado.

En caso de que no aparezca el cadáver pero existe la certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta debe contener el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece, así como las demás noticias que en torno al suceso pudieran adquirirse.

Conforme al numeral 126 del Código en cita, cuando alguno falleciere en lugar distinto al de su domicilio se remitirá al Juez del Registro Civil de su domicilio, copia debidamente certificada del acta para que se asiente en su libro correspondiente.

Para los casos en que haya muerte violenta dentro de los establecimientos de reclusión, el artículo 129 ordena que no se hará en los registros mención alguna de esas circunstancias y las actas solamente contendrán los requisitos de las las actas de defunción en comento.

Finalmente, a las autoridades judiciales les corresponde declarar la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, y en este supuesto, dentro del término de ocho días remitirán al Juez del Registro Civil que corresponda, copia certificada de la ejecutoria respectiva según lo dispone el precepto 131 del texto legal nombrado.

Por lo tanto, acorde al numeral 132, el Juez del Registro Civil realizará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e inmediatamente insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya hecho saber.

Cabe señalar que cuando una persona recobra la capacidad legal para administrar bienes, o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso tan pronto como sea posible al Juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que proceda a cancelar la inscripción realizada, en términos del artículo 134 del propio Código Civil.

C. Adquisición.

De manera general se puede decir, que en nuestro país, todos los mexicanos tienen derecho o pueden adquirir u obtener un acta de nacimiento, por el sólo hecho de ser nacional de este país, pero también, pueden conseguir

cualquiera otra acta del Registro Civil con las modalidades y limitantes que la propia institución y el derecho establecen.

Para adquirir cualquier acta del estado civil se debe cumplir con ciertos requisitos de hecho y de derecho, por lo que la persona que desee adquirir el acta debe tener como base la presencia de un hecho o un acto jurídico en su vida.

Será necesario señalar lo que se necesita para la obtención de un acta de nacimiento, por ser ésta el primer acto formal del ser humano.

En dicha acta se asentará la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellidos que se le pongan, el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él. Por consiguiente se mencionarán los vestidos, papeles y objetos con que contaba el niño que fue hallado, ya que estos pueden conducir a su reconocimiento; se depositarán en el archivo del Registro Civil y se proporcionará recibo de ellos al que se responsabilice del niño.

Si el nacimiento ocurre a bordo de un buque nacional, los interesados deberán extender una constancia en que aparezcan las circunstancias del caso y pedirán que las autorice el capitán o patrono de la embarcación, dicha constancia se levantará ante dos testigos en caso de que se encuentre en el buque.

Así que los interesados entregarán el documento, al Juez del Registro Civil del primer puerto nacional a que arribe la embarcación, para que a su tenor se proceda a sentar dicha acta.

En caso de que no existiera Juez del Registro Civil en el puerto, se entregará a la autoridad local, quien a su vez la enviará en su oportunidad al Juez del Registro Civil del domicilio de los padres.

Cabe señalar lo que opina al respecto González Juan Antonio: “Si el nacimiento se diera en el transcurso de un viaje por vía terrestre, podrá registrarse en el lugar en donde ocurra o en el domicilio de los padres. En el primer caso, si así lo solicitan estos, se remitirán copia del acta al Juez del Registro Civil del domicilio de los padres y en el segundo caso, se tendrá para llevar a cabo el registro el término ordinario con un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.”³⁴

Si se presentara el caso de dar aviso del nacimiento y se comunica también después de algunos minutos el fallecimiento del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, cada una de ellas en las formas respectivas.

De este modo, cuando se trate del nacimiento de varios recién nacidos, en un solo parto, deberá levantarse acta por separado por cada uno de los nacidos y se hará constar en cada una de las actas, las particularidades que diferencian entre sí a estos, así como el orden en que se dieron los nacimientos, acorde con la información que proporcionen el médico o la matrona que asistieron el parto, o las personas que hayan estado presentes en el parto. Deberá imprimirse en el acta,

³⁴ GONZÁLEZ, Juan Antonio. Op. cit. p. 214.

las huellas digitales de los recién nacidos y el Juez del Registro Civil tiene la obligación de relacionar las actas para tal efecto.

El reconocimiento de un hijo puede llevarse a cabo en diferentes formas: En la partida de nacimiento; por acta especial ante el Registro Civil; por escrituración pública; por testamento y por confesión judicial directa y expresa.

En el caso de reconocimiento hecho con posterioridad al registro, se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento original y deberá levantarse nueva acta de nacimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 82 del Código Civil para el Distrito Federal.

Cuando el hijo sea mayor de edad, se requerirá del consentimiento de éste, para ser reconocido.

También el Código Civil para el Distrito Federal prevé que cuando el reconocimiento se haga por algún otro medio de los establecidos en dicho Código, se presentará, dentro del término de quince días ante el Juez del Registro Civil, el original o copia certificada del documento que lo compruebe.

El Ministerio Público cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del Registro Civil, se realicen conforme a la Ley, para poder inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los Jueces del Registro Civil que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las

autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados del Registro Civil.

Ignacio Galindo Garfias precisa sobre la adquisición de las actas de adopción, en primer lugar lo siguiente: “Se debe referir que la adopción es un acto, por medio del cual el adoptante, que debe ser de veinticinco años, declarará ante el Juez de lo Familiar, que tiene toda la voluntad para tomar el adoptado como hijo suyo, para encargarse de todo lo referente a él como si de verdad fuera su propio padre. De esta manera nace así el parentesco entre el adoptante y el adoptado.”³⁵

Sólo podrán adoptar el marido y la mujer cuando ambos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo.

Corresponde al Juez de lo Familiar, después de que se han cubierto los requisitos para la adopción, dictar la resolución judicial que la autorice. El Juez dentro del término de tres días, como lo ordena el artículo 84 del Código, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

³⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 418.

Asimismo, el Manual de Organización del Registro Civil, nos señala cómo se debe llevar a cabo las inserciones de las inscripciones relativas a los actos del estado civil de los mexicanos realizados en el extranjero.

En cuanto al levantamiento de las actas donde consten las inscripciones de los actos del estado civil de los mexicanos realizados en el extranjero, se encuentran reguladas en los artículos 51 y 161 del Código Civil para el Distrito Federal, que para el efecto señalan:

“Artículo 51. Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos del Distrito Federal fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y siempre que se registren en la Oficina del Distrito Federal que corresponda.

“Artículo 161. Los mexicanos que se casen en el extranjero, se presentarán ante el Registro Civil para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros tres meses de su radicación en el Distrito Federal.”

En lo que respecta a los requisitos que deban reunir los solicitantes en los diferentes casos de inserción son, para los casos de nacimiento y adopción, los siguientes.

- a) Presentación del documento original certificado por el cónsul de México en el país en donde se levantó el acta.
- b) Certificación del documento antes mencionado por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- c) Traducción del acta por perito autorizado al idioma español, en caso necesario.
- d) Presentar copia certificada del acta de nacimiento, certificado de nacionalidad mexicana o carta de naturalización para comprobar la nacionalidad mexicana.
- e) Comparecencia del interesado si es mayor de edad, en caso de que sea menor, se necesita la comparecencia del padre o de la madre. En caso de no poder asistir personalmente, otorgar poder en los términos del artículo 44 del Código Civil en cuestión.

Para el caso de las Inserciones de matrimonio, se harán con:

- a) Presentación del documento original certificado por el cónsul de México en el país en donde se levantó el acta.
- b) Certificación de dicho documento por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- c) Traducción del acta por un perito autorizado al idioma español, en caso de ser necesario.

Presentar copia certificada del acta de nacimiento, certificado de nacionalidad mexicana o carta de naturalización, para comprobar la nacionalidad mexicana.

- d) Comparecencia de uno de los cónyuges. En caso de no poder acudir personalmente lo puede hacer mediante el otorgamiento de un poder en lo dispuesto por el artículo 44 del Código Civil en comento.

Asimismo, las Inserciones de las actas de defunción levantadas en el extranjero, se llevarán a cabo con la:

- a) Presentación del documento original certificado por el cónsul de México en el país en donde se levantó el acta.
- b) Certificación de la firma del cónsul en dicho documento por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- c) Presentar copia certificada del acta de nacimiento del finado, certificado de nacionalidad mexicana o carta de naturalización para comprobar nacionalidad mexicana.
- d) Comparecencia del cónyuge, padres, hijos si son mayores de edad, si son menores quien los representa legalmente, hermanos o cualquier otro familiar que acredite el parentesco. En caso de no concurrir personalmente, otorgar poder en los términos del artículo 44 del Código Civil.

D. De las actas de nacimiento.

Para comprender mejor este tema, será conveniente precisar lo que debe entenderse por acta, así, de acuerdo con el compendio de términos de derecho civil: “acta es un documento escrito en el que se relacionan las deliberaciones y resoluciones tomadas en una reunión, junta o asamblea. De igual forma, es el acto que emana de una autoridad pública, llámese juez, o u oficial del Registro Civil en el que se asienta un hecho o acto jurídico, ya sea un nacimiento, de función, matrimonio u otro.”³⁶

Asimismo, y siguiendo nuestra temática de investigación, pasaremos a señalar lo que se debe entender por nacimiento y que de acuerdo al compendio citado, “es el hecho o acción por medio del cual, la persona adquiere vida independiente, al desprenderse enteramente del seno materno. Este acontecimiento produce consecuencias legales si el feto nacido vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Otorga al nacido la capacidad jurídica.”³⁷

De acuerdo a lo expuesto, se puede decir que el acta de nacimiento es el acto jurídico que se asienta en un documento que expide el juez del Registro Civil para identificar de manera personal, a un individuo con el nombre y apellidos que le designen sus padres y que le será de utilidad para que a lo largo de su existencia pueda efectuar diversos actos jurídicos como los arriba mencionados.

³⁶ MAGALLÓN IBARRA, Mario. Et. al. **Compendio de Términos de Derecho Civil**. 1ª ed., Ed. Porrúa-UNAM, México, D.F., 2004. p. 5.

³⁷ Ibidem. p. 409.

Por lo anterior, tienen obligación de declarar el nacimiento, en primer término, el padre y la madre o cualquiera de ellos, si estos faltaren lo podrán hacer los ascendientes sin distinción alguna dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o partera que hubieren asistido al parto, también tendrán la obligación de dar aviso del nacimiento al juez del Registro Civil dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene cualquier persona en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento. Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración.

Una vez recibido el aviso, el juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas. En las poblaciones en que no haya juez del Registro Civil, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad delegacional o municipal, en su caso, y éste, dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al juez del registro que corresponda para que asiente el acta.

A continuación, trataremos de precisar de acuerdo a la regulación jurídica la trascendencia que hay, cuando el individuo cuenta con una acta de nacimiento, ya que ésta, lo ubica como nacional de un país, como ciudadano, como mayor de edad, como imputable o inimputable y hasta para efectos de demostrar el estado

del hijo, la investigación de la paternidad y maternidad y hasta de los derechos que este tiene, cuando se es niño, adolescente, adulto y persona de la tercera edad. En fin, todo lo señalado también cuenta con un respaldo o sustento a nivel internacional que quedaron plasmados en los derechos internacionales del niño y otros ordenamientos propios de la materia.

Por lo antes anotado, será de capital importancia desarrollar los siguientes puntos.

1. Importancia jurídica y de filiación.

Sin lugar a dudas, es de gran importancia jurídica, contar con un acta de nacimiento para acreditar la filiación entre ascendientes y descendientes, es decir, esta es la prueba idónea para imputar a alguien la paternidad y asimismo, el reclamo de alimentos, derechos sucesorios, estado civil y en general, todo lo que rodea los actos de las personas físicas jurídicas como atributo de la personalidad.

“La filiación, en sentido amplio comprende la relación jurídica que existe entre ascendientes y descendientes, esto es, el vínculo jurídico que existe entre personas que descienden unas de otras.”³⁸

De acuerdo con este concepto, se refiere a la relación jurídica ascendente entre bisnietos, nietos, hijos y padres; o bien, en la vía descendente, que

³⁸ GLEESON VELARDE, George Edward. **Derecho Civil I**. 2ª ed. Ed. Universidad Tecnológica de México, México, D.F., 2008. p. 318.

comprende bisabuelos, abuelos, padres e hijos. De manera restringida, la filiación comprende la relación jurídica existente entre el progenitor y el hijo.

La filiación implica tanto derechos como obligaciones mutuas, que se crean entre el progenitor y el hijo; es por ello, que la filiación y la paternidad, se encuentran en relación directa; de hecho, la filiación genera un estado jurídico. Esto, se puede acreditar fácilmente con el acta de nacimiento de manera idónea y de manera indirecta con la posesión de estado de hijo, o mediante la prueba de ADN.

Mediante la figura de la filiación, se reconoce el hecho jurídico de la procreación, mediante el reconocimiento que el derecho hace de vínculos jurídicos permanentes entre el padre y la madre, por una parte, y el hijo por la otra.

De acuerdo a lo anterior, a toda persona corresponde una filiación, aún cuando en ocasiones no es posible establecerla por falta de pruebas, aunque científicamente estas son posibles.

La integración de los elementos que constituyen la filiación, varían según se pretenda determinarla, respecto de la madre o respecto del padre. Respecto a la madre, es relativamente fácil determinar la filiación, mediante el hecho del parto, sin embargo, las técnicas modernas de fertilización o fecundación, plantean nuevos problemas jurídicos para dicha determinación, y aquí, lo viable sería contar con un acta de nacimiento.

Por lo que respecta al padre, resulta, en caso de controversia, difícil determinar la paternidad en forma directa e inmediata, aún cuando los medios científicos, aunque costosos, permiten determinarla sin mayor problema, por esta circunstancia, el derecho para establecerla, parte de una presunción.

Probada la paternidad y/o la maternidad, es necesario probar la identidad de la persona cuya filiación se quiere demostrar.

El hecho inclusive de que un hijo nazca dentro de matrimonio, no garantiza que es hijo de tal padre. Asimismo, el hecho de que una mujer dé a luz a un hijo, y que el mismo haya sido engendrado por un determinado varón, no bastan por sí solos para determinar la filiación, sino que es necesario comprobar que ese hijo es la persona de cuya filiación se trate.

Es importante, citar lo que al respecto establece el Código Civil para el Distrito Federal, respecto a la filiación.

“Artículo 324. Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

- I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio, y
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de

divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.”

“Artículo 325. Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer.”

“Artículo 326. El cónyuge varón no puede impugnar la paternidad de los hijos al alegar adulterio de la madre aunque ésta declare que no son hijos de su cónyuge, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que no tuvo relaciones sexuales dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento.

Tampoco podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.”

“Artículo 338. La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, que forman el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros.”

“Artículo 338-Bis. La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.”

“Artículo 340. La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento.”

“Artículo 341. A falta de acta o si ésta fuere defectuosa, incompleta o falsa, se probará con la posesión constante de estado de hijo. En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluso, aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen; pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si falta registro o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba.”

Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.

Sin lugar a dudas, el acta de nacimiento, es el documento más importante que en nuestro país toda persona debe tener, porque de lo contrario, serían invisibles para el Estado y por lo mismo, no contarían con los beneficios y derechos que este otorga a sus nacionales.

Como podemos ver, el acta de nacimiento repercute de manera directa en todos los actos jurídicos de las personas, razón por la cual, es de gran trascendencia que cada individuo cuente con una, para efecto de probar su nacionalidad, su filiación, su mayoría o minoría de edad, su estado civil, su identidad y en general, todo lo que concierne a sus derechos y obligaciones como nacional de un país.

2. Requisitos de las actas de nacimiento.

Si bien es cierto que la legislación es diferente dependiendo del país en que estemos residiendo, todas tienen en común la obligatoriedad de registrar todo nacimiento en el correspondiente Registro Civil. Toda persona adquiere al nacer, derechos inherentes a su condición de tal, sancionados y protegidos por organismos supranacionales. Ya en el ámbito local, el nacimiento de una persona ocasiona efectos civiles, siendo necesario que se cumpla con el trámite de inscribir o registrar el mismo para que se pueda ejercer y reconocer estos derechos.

De manera general, en casi la mayoría de los países del mundo, los datos consignados en el registro o acta de nacimiento, son:

- El nombre del recién nacido. En muchos países existen limitaciones en cuanto al nombre, no pudiendo escogerse nombres que claramente vayan a perjudicar a la persona, aquellos que puedan conducir a que se confunda la identidad de la persona, etc.

- La fecha, el lugar y la hora del nacimiento. Datos importantísimos, sobre todo si en el futuro es necesario determinar la nacionalidad de la persona. Cabe mencionar que si el nacimiento se produce en un país distinto al nuestro, es necesario registrar el nacimiento en el consulado o representación diplomática de nuestro país más cercano, si queremos que el bebé tenga nuestra misma nacionalidad.
- El sexo del recién nacido. Aunque parece bastante obvio, a veces se presenta duda cuando el nombre escogido es usado indistintamente en ambos sexos (usualmente en nombres no latinos).
- Datos generales de los padres. Básicamente nombres, edad, nacionalidad, etc. En este punto cabe recalcar que en el caso de madres solteras o de padres que no están casados, la inscripción debe hacerse de todas maneras, mencionando el nombre del padre o presunto padre, sin que esto signifique necesariamente una aceptación de paternidad (en el caso que el padre o presunto padre no sea quien registre el nacimiento.). En todo caso, lo más conveniente es revisar la legislación vigente en el lugar donde ocurra el nacimiento.
- Un número correlativo del orden de inscripción correspondiente. Esto permite que en el futuro sea más sencillo ubicar e identificar determinado documento y hacerle un seguimiento de ser necesario.
- La fecha y hora de la inscripción. Similar al punto anterior. Hay algunos países que requieren que la inscripción se realice en un plazo determinado después de ocurrido el nacimiento. De no hacerlo se es

sujeto de multas o penalidades. Es conveniente revisar nuevamente la legislación vigente en el lugar donde se produjo el nacimiento.

Como se menciona líneas arriba, cuando el nacimiento se produce en un país o territorio distinto al de nuestra nacionalidad, es conveniente registrar el nacimiento en el consulado o embajada de nuestro país, si es nuestro deseo que el bebé tenga nuestra nacionalidad. También es prudente el averiguar si en el país donde se produjo el nacimiento se adquiere la nacionalidad sólo por nacer en el mismo. Llegado el caso, podría tener una doble nacionalidad.

Se puede decir que el acta de nacimiento en nuestro país, debe tener las siguientes formalidades: Se levantará con asistencia de dos testigos, contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento; el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan, asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del presentado.

Cuando se desconoce el nombre de los padres, el juez del Registro Civil, le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta. Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión del Distrito Federal, el juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido el que señalen sus padres.

Para el registro de un hijo, cuyo padre y madre no están casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus

representantes ante el Registro Civil. Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio. A lo anterior, sería conveniente agregar la gratuidad del registro de nacimiento para todos los mexicanos, para que todos estén asentados en el Registro Civil.

3. El derecho a la identidad contenido en las actas de nacimiento.

Este derecho, ha tenido tal aceptación no sólo en nuestro país, sino en el mundo entero, por ejemplo, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), precisa que, “el derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas.”³⁹

De acuerdo a lo citado, el reconocimiento del derecho a la identidad permitirá al niño o niña adquirir una identidad, un nombre, una nacionalidad, es decir, implica su incorporación como sujeto de derechos dentro de un Estado y su acceso a un conjunto de derechos humanos reconocidos internacionalmente.

La Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual, México es parte, al igual que otros pactos y tratados de derechos humanos, resaltan el derecho a la identidad, al nombre y a la nacionalidad como el medio idóneo para garantizar la realización de todos los demás derechos.

³⁹ TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio. **Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México.** 3ª ed., Ed. CNDH, México, D.F., 2004. p. 129.

Por su parte, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) determinó “que el derecho a la identidad se trata de un derecho humano fundamental, cuya existencia no está subordinada a otros derechos y que además, sirve a otros derechos para su plena realización y ejercicio. El Derecho a la Identidad se constituye a partir del derecho al nombre, a la nacionalidad, a las relaciones familiares y a la emisión y entrega del documento que acredite su identidad, que en México, se acredita la identidad jurídica por medio del acta de nacimiento.”⁴⁰

En nuestro país, la Constitución Política, la Ley General de Población y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establecen que es deber del Estado mexicano reconocer la identidad personal de cada uno de los individuos que constituyen su población, y por lo tanto, proporcionales un medio de identificación para acreditar su identidad de manera fehaciente.

Resulta fundamental para México contar con sistemas de registro incluyentes, accesibles y eficientes que proporcionen los medios que hagan prueba plena de la identidad de su población, como lo constituye la integración del Registro de Menores de Edad y la emisión para los niños, niñas y adolescentes de la Cédula de Identidad Personal. En estas circunstancias, recientemente en noviembre de 2010, se llevó a cabo el Foro, EL DERECHO A LA IDENTIDAD EN MÉXICO:SITUACIÓN ACTUAL, RETOS Y DESAFÍOS, en el salón legisladores de

⁴⁰ Idem.

la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en México, D.F. a invitación del Diputado Federal ARTURO ZAMORA JIMÈNEZ integrante del grupo parlamentario del PRI en la cámara de diputados y la ONG BE FOUNDATION DERECHO A LA IDENTIDAD A.C. que preside KAREN MERCADO ASENCIO, procediendo a la inauguración del evento el diputado federal JORGE CARLOS RAMÌREZ MARÌN, Vicecoordinador del grupo parlamentario del PRI en el H. Congreso de la Unión.

El Foro citado, tuvo como objetivo principal, las propuestas de:

- “Socializar y promover con las legislaturas de las entidades federativas la necesidad de tomar acciones que permitan abatir el subregistro de nacimientos y proponer la homologación de la legislación estatal en materia de registro civil, con especial énfasis en la eliminación de tarifas de registro y de registro tardío de nacimientos, así como posibilitar la interconexión entre oficinas del Registro Civil y la Secretaría de Gobernación, a fin de fortalecer la capacidad gubernamental de emitir actas de nacimiento de manera oportuna.
- Facilitar en el ámbito administrativo los trámites judiciales para hacer más eficiente la rectificación de actas de nacimiento en las diferentes entidades federativas.
- Analizar la conformación del Registro Nacional de Población como una política pública, como parte de las acciones que el Estado Mexicano debe

instrumentar para garantizar el derecho a la identidad de toda la población.”⁴¹

Para lograr lo anterior, será viable promover el reconocimiento constitucional al derecho a la identidad en el artículo 4° constitucional en los siguientes términos: Toda persona tiene derecho a la identidad y al registro de nacimiento universal, gratuito y oportuno.

Asimismo, se deben promover modificaciones a la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, haciendo patente el reconocimiento de sus derechos a la identidad a través del registro universal, gratuito y oportuno, en los artículos 7 y 22 de la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes.

De igual forma, se debe impulsar la aprobación de mayores recursos para la debida atención y promoción del registro de nacimientos de niños mexicanos en el extranjero ante los consulados de México, así como para la realización de campañas informativas dirigidas a los mexicanos en el exterior sobre el registro de los niños como un derecho a todos los mexicanos.

De lograrse lo anterior, debe dotarse mayores recursos para el Programa de Modernización Integral del Registro Civil, principalmente enfocados a la promoción de campañas móviles de registro de nacimientos, particularmente en los municipios de mayor marginación, y para financiar los costos del registro de

⁴¹ Centro de Estudios de Atención a las Mujeres y Equidad de Género. Memorias del Foro: **EL DERECHO A LA IDENTIDAD EN MÉXICO: SITUACIÓN ACTUAL, RETOS Y DESAFÍOS**. 1ª ed., Ed. CEAMEG, México, D.F., 2010. p.p. 3 y 4.

nacimiento a través de programas sociales, en tanto no se homologuen los procedimientos locales de registro tardío.

En el foro citado, el Gobierno Federal se comprometió, a través de la Secretaría de gobernación, a:

- “Difundir ampliamente los resultados del “Estudio sobre el subregistro y el registro tardío de nacimientos en México: magnitud, causas y alternativas para su erradicación”, que se realizará durante el segundo semestre de 2010, con el fin de contar con más y mejores herramientas que permitan dimensionar y atender adecuadamente el subregistro de personas en México.
- Empezar campañas de difusión masiva para concientizar a la población sobre la importancia del derecho a la identidad y de contar con su acta de nacimiento.
- Promover la firma de convenios con las entidades federativas a fin de hacer más eficaz el ejercicio de los recursos que la Cámara de Diputados apruebe para efectos de programas de modernización que garantice el derecho a la identidad de las personas.”⁴²

A manera de resumen, se puede decir que el derecho a la identidad es un derecho humano del hombre con el cual, puede ejercer otros derechos.

⁴² Ibidem. p.p. 5 y 6.

E. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

“DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO. El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.”⁴³

Lo antes anotado, corrobora el derecho humano que tienen los menores de edad a ser registrados y por lo tanto, acceder y ejercer su derecho de identidad

⁴³ Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala, Volumen 2, Tomo IX, Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

que los identificará en todos los actos de su vida y que, es incongruente que por carecer los padres de dinero, no registren el nacimiento de los hijos, dando pauta a restarle derechos a estos menores y a la vez, haciéndolos presa fácil de algunos programas sociales instaurados por los gobiernos federales y locales, para beneficio de los niños. Por ello, será importante hacer gratuito el registro de menores en todo el país, al menos cuando se registran por primera vez.

CAPÍTULO TERCERO

**EL REGISTRO CIVIL Y LA PROBLEMÁTICA DERIVADA DE LA DUPLICIDAD
DE ACTAS DE NACIMIENTO DE MENORES**

El avance jurídico y tecnológico, que se vive en el mundo entero, está causando el mismo efecto en nuestro país, por ello, es importante que nuestras instituciones se modernicen para una mejor garantía y protección de los derechos de las personas en su entorno familiar, lo cual, en ocasiones los acompaña en actos trascendentales de su vida, como es, el contar con una acta de nacimiento y que ésta, no tenga un duplicado que perjudique el status de hijo, o de estado civil de las personas. Por lo anterior, consideramos importante, señalar que cuando existe un doble registro en las actas de nacimiento de los menores, estos enfrentan un sinnúmero de dificultades para transitar tanto en su vida de filiación, como profesional y política. Lo anterior, se solucionaría si el Registro Civil mexicano se apegara a los estándares de calidad y de tecnología que se requiera para evitar la duplicidad de las actas de nacimiento en los menores.

Con base a lo citado, será importante destacar, en primer término, el origen y fundamento del Registro Civil, su funcionamiento, las deficiencias de esta institución en el asentamiento de menores, cuando no se está, al interés superior del menor, a los Tratados y Convenciones Internacionales, firmados y ratificados por México, en este rubro.

A. Origen y fundamento del Registro Civil.

El hombre, desempeña en la sociedad, un papel importante para efectos estadísticos, ya que conforme pasa el tiempo, la población aumenta, y surge la necesidad de llevar un control de cada uno de los habitantes por lo que se considera que los antecedentes del Registro Civil, a nivel universal se remontan por los censos realizados en algunos pueblos primitivos, cuya práctica variaba, ya que algunos, utilizaban censos y otros solían hacer uso de su memoria.

“Uno de los datos de referencia histórica los encontramos en Francia a raíz del triunfo de la Revolución Francesa y respecto a esto se puede decir que el Registro Civil, es una institución antigua que trajo consigo la secularización de los registros parroquiales, considerados éstos como los antecedentes del Registro Civil. Los parroquiales a su vez, tienen su origen en el Concilio Ecuménico de Trento, celebrado a mediados del siglo XVI en el que se acordó la creación de tres registros, uno para nacimientos, otro para matrimonios y el tercero para defunciones”.⁴⁴

Respecto a la historia de la institución registral en nuestro país, persisten indicios de que a través de algunas instituciones prehispánicas eran reconocidos el parentesco por consanguinidad y el de afinidad. Estos registros se celebraban ante funcionarios que al mismo tiempo ostentaban carácter religioso y estatal.

⁴⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia**. T. II. 10ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2003. p. 171.

Se afirma, que entre los mayas se tenían disposiciones concernientes al estado civil de las personas, a las herencias y a los contratos, respecto del matrimonio, éste sólo podría celebrarse con una mujer.

En la cultura mexicana se localizan evidencias relacionadas con nuestros registros familiares, a través de ellos se hacía constar el nombre de cada individuo, su profesión y su oficio, así como la ascendencia, descendencia y en general, toda clase de parentesco por cuadros genealógicos.

Al sobrevenir la conquista, los usos y costumbres que proliferaban en la Península Ibérica se trasladaron a nuestro país. Las partidas parroquiales constituyeron el antecedente directo del registro del estado civil de las personas.

“En relación con esta circunstancia, la entronización del cristianismo en América fue uno de los móviles principales de la conquista española. La conversión al catolicismo de los aborígenes americanos fue tomada por éstos como una consecuencia natural de la derrota y optaron por una actitud de sumisión por conveniencia, al bautismo le atribuyeron el simbolismo de su derrota”.⁴⁵

Con motivo de la aplicación bautismal fue necesario establecer los primeros libros parroquiales, que definitivamente son la primera regulación de facto que se

⁴⁵ SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, Jorge. **Derecho Civil**. 2ª ed., Ed. UNAM, México, D.F., 2001. p. 21.

aplicó en este rubro. Se asegura que en ellos están registradas las hijas del emperador Moctezuma.

Además, se puede constatar que ante la falta de un auténtico registro, por ser imposible de llevarse, se les otorgaban unas llamadas cedulillas que sustituyeron a las partidas eclesiásticas y que hicieron las veces de rústicos instrumentos de identidad entre los naturales.

En cuanto a las características de las partidas parroquiales y de los datos que en ellas se contenían, no variaron substancialmente después de la secularización efectuada en el siglo pasado, y las cuales se sostuvieron, incluso hasta hace algunas décadas. Contaban con un número correspondiente del acto anotado en el margen superior izquierdo y un poco más abajo el nombre correspondiente al o los inscritos. Se indicaban, asimismo, los datos de identificación de la parroquia, el tipo de registro, y algunas veces hasta el costo del mismo.

“En el cuerpo del acta se consignaban los elementos esenciales de la partida, como la fecha inscripción, el día en que tuvo efecto el acto que se inscribía, los generales de los interesados, la vecindad, nombre y ocupación de los testigos, y finalmente, en el margen inferior se imprimía exclusivamente la firma del párroco, sin ninguna intervención de los participantes en el acto. Ocasionalmente, se suscribían también los escribanos que levantaban el registro”.⁴⁶

⁴⁶ Ibidem. p. 22.

Podríamos decir que los registros eclesiásticos practicados durante la colonia, fueron instrumentos exclusivistas que contribuyeron a mantener la impermeabilidad social. Se abandonó el incipiente registro poblacional practicado en México precortesiano a través de referencias genealógicas para sustituirse con las partidas parroquiales avaladas por el enorme ascendiente que la iglesia católica adquirió en esta época, considerada como religión de Estado.

Se puede puntualizar que el origen del Registro Civil, es indudablemente la iglesia católica. Ahora bien, en relación al fundamento del Registro Civil se puede hacer una remembranza de los Códigos Civiles que han regido dicha institución y así tenemos que:

En los años de 1827 a 1829, se expide el Código Civil del Estado de Oaxaca, al marcar un hito dentro del proceso codificador en Iberoamérica, por ser el primero del cual se tiene noticia.

El Código Civil oaxaqueño, otorgaba participación directa a las autoridades eclesiásticas, al marcar una pauta en Iberoamérica en cuanto a la regulación legislativa del registro del estado civil de las personas.

“En el proyecto de decreto publicado el 6 de marzo de 1851, bajo el nombre de Registro Civil se perciben, aspectos relacionados con censos, registros de población, registros del estado civil, carácter contractual del matrimonio, patentes

de identidad de los habitantes y reconocimiento legal a las partidas eclesiásticas visadas por los comisarios de policía”.⁴⁷

Este documento visionario constituyó un claro antecedente del moderno Registro Civil, y vislumbro a casi siglo y medio de antelación el proyecto de crear un padrón de identidad poblacional, veraz y confiable.

“El 27 de enero de 1857, durante el gobierno de Ignacio Comonfort, se expidió la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil. Hasta entonces los únicos registros disponibles eran los que celebró el clero, que sólo inscribió con base en los sacramentos, nacimientos, matrimonios y defunciones, al omitir otros actos del estado civil de las personas”.⁴⁸

Esta ley no se aplicó porque se privilegió la publicación de la Constitución de 1857, cuyo artículo 5° establecía la separación entre el Estado y la Iglesia, por lo que resultaba imposible poner en vigor una disposición cuyos preceptos chocaban abiertamente con el nuevo orden constitucional.

“Es importante comentar sobre la Ley del Matrimonio Civil. Promulgada el 23 de julio de 1859, como consecuencia directa de la separación entre el Estado y la iglesia. Consta de 31 artículos, define al matrimonio como un contrato civil monogámico e indisoluble.

⁴⁷ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. **El Registro Civil en México. Antecedentes Históricos Legislativos.** 2ª ed., Ed. Secretaría de Gobernación, México, D.F., 2002. p. 127.

⁴⁸ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. T. II. Op. cit. p. 96.

Posteriormente se promulgó la Ley Sobre el Estado Civil de las Personas, el 28 de julio de 1859, por el presidente Juárez, que establece el Registro Civil. Esta ley está integrada por cuarenta y tres artículos, con un párrafo transitorio, agrupados en cuatro capítulos denominados disposiciones generales; de las actas de nacimiento, de las actas de matrimonio y de las actas de fallecimiento”.⁴⁹

Cabe señalar que dicha Ley, estipula el establecimiento en toda la República de funcionarios que se denominarán Jueces del Registro Civil, estos tenían como función, la averiguación y modo, de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros, residentes en el territorio nacional por lo que se refiere a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y defunción. Dado que solo se tenía referencia de estos registros, quedaron fuera otros actos del estado civil de éstas como son divorcio administrativo, así como la inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia y presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes. Ahora se han ampliado las funciones de los oficiales del Registro Civil, como se podrá ver en la exposición de este trabajo.

En la actualidad, algunas entidades federativas los denominan oficiales del Registro Civil que es la palabra correcta. El Código del Distrito Federal por su parte, adopta la denominación del Juez del Registro Civil que no es el término apropiado, porque estos no tienen funciones jurisdiccionales, ya que no administran justicia.

⁴⁹ CHÁVEZ ASECIO, Manuel. Op. cit. p. 171.

Con la promulgación de las Leyes de Reforma en el Estado de Veracruz que trajeron consigo, la separación del Estado y la Iglesia, que hizo desaparecer la preponderancia que ésta ejercía sobre el Estado, su injerencia en todos los asuntos civiles y su dominio casi absoluto en el país, dicho Registro Civil fue organizado por el Código Civil de 1870 y reglamentado al año siguiente.

“Se tiene noticia de que en Roma, en el año de 1487, se emitieron las primeras actas del estado civil, en nuestro país la primera fue en 1857. El objetivo fundamental era que quedara constancia fehaciente de hechos o actos que para la religión católica, era de trascendencia moral proteger a la familia, de este modo en las actas de bautismo no sólo quedaba acreditado el nacimiento de un nuevo católico, sino también quienes eran sus padrinos, los que por ese solo hecho adquirirían la responsabilidad de tener a su cargo al nacido, en caso de que fallecieran los padres”.⁵⁰

Por lo que corresponde a las actas de matrimonio, evitaba las uniones no sacramentales y de alguna manera, obstaculizaba la bigamia, ya que en aquel entonces la religión católica ejercía gran influencia en los individuos, por lo que nadie mostraba interés en legalizar el matrimonio civil, en este orden de ideas, las actas de defunción permitían borrar del registro de nacimientos a los fieles que fallecían y se redactaba todo lo sucedido en función del deceso de la persona respecto a su sepultura canónica.

⁵⁰ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. cit. p. 97.

Lo anterior, llevó a la práctica la reglamentación de los registros convocado a raíz de la Reforma, y estas medidas consumieron la separación de Iglesia y el Estado, causa directa de la introducción en México del Registro Civil.

“Inicialmente dicha institución fue muy combatida por la iglesia, que no comprendió su importancia, pero finalmente el país fue aceptándolo, y hoy en día está perfectamente encuadrada en nuestra sociedad, a partir de la Revolución de 1910 que plasmó y consolidó las Leyes de Reforma en la Constitución de 1917”.⁵¹

Cabe mencionar que con relación a las personas que no profesaban la religión católica, estos carecían de datos que los ampararan en ciertas situaciones de su vida civil como por ejemplo, en la sucesión testamentaria.

Por lo que se puede decir que el Registro Civil Mexicano, gira en torno a la conquista española al adoptar los usos y costumbres que existían en la península Ibérica por consiguiente a ella se debe la aportación de la institución antes mencionada, a través de los registros parroquiales.

Cabe mencionar que a pesar de que la iglesia ejercía la facultad de llevar a cabo los registros del estado civil de las personas, se le da un giro legal a dichos actos, por lo que posteriormente el gobierno civil se confirió esa prerrogativa, al tener como base legal lo que señala el artículo 130, primer párrafo de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

⁵¹ GONZÁLEZ, Juan Antonio. Op. cit. p. 59.

“Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orientan las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la Ley.”

El fundamento del Registro Civil lo podemos clasificar desde dos puntos de vista:

- a) Fundamento de su razón de ser.
 - b) Fundamento jurídico.
-
- a) “El motivo esencial de ser de la institución se halla en el papel que desempeña el estado civil en las complejas comunidades políticas de la actualidad; el indeterminado comercio jurídico entre personas desconocidas que viven en las enormes urbes de los centros de población y cuya vida privada se desarrollada algunas veces, al margen del conocimiento de la existencia del Registro Civil sujetas a constantes desplazamientos por uno o por otro factor, y las frecuentes relaciones entre el individuo y la administración pública, con el incesante juego de las circunstancias del estado civil en unas y otras relaciones, exige la preconstitución y fácil disponibilidad de instrumentos probatorios del surgimiento de los hechos y actos jurídicos del estado civil que con mayor simplicidad y garantía que los medios de prueba ordinarios,

puedan acreditar, en los frecuentes casos en que ello es necesario el estado civil de una persona”.⁵²

De esta manera se puede decir que:

1. Tiene importancia en primer lugar para el Estado, con fines militares, estadísticos, electorales y en general para el desarrollo de las diversas actividades de tipo administrativo.
2. A los particulares como medio de obtener fácilmente una prueba de las situaciones del estado civil, y a la seguridad del tráfico jurídico en general, que demanda la constancia pública y fehaciente de los hechos y actos jurídicos que afectan al estado civil y la constitución de medios de prueba fehaciente.

De lo anterior se infiere, que la utilidad de los registros y de las actas, es que contienen diversidad de actos y hechos jurídicos que se producen en la vida diaria.

“El Estado propiamente encuentra en el Registro Civil un recurso de primer orden para la administración pública ya que las listas electorales, el control del ejército y tanto la justicia penal y civil, se basan en el registro del estado civil de las personas. Asimismo, el individuo posee para él una prueba fácil de su propia situación, los terceros que se relacionan con él buscan en las actas la seguridad de sus actos jurídicos, en caso de la existencia de negocios, pues necesitan

⁵² Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Diccionario Jurídico Mexicano**. T. P-Z. 10ª ed., Ed. Porrúa México, D.F., 2000. p. 2042.

conocer si su contratante es menor o mayor de edad, soltero o casado, etc., circunstancias que se dejarán ver indudablemente en el Registro”.⁵³

El Registro Civil sólo tiene razón de ser cuando no se limita a ser una cuestión eclesiástica y adquiere características diferenciadas y una diversidad de funciones que rebasa a la que es propia del registro parroquial, cuando se asigna a la institución del Registro Civil la facultad de proveer no sólo a la preconstitución de la prueba de nacimientos, matrimonios y defunciones, sino toda la amplia gama de hechos de estado, aunque no pertenecientes estrictamente al mismo como: las tutelas y representaciones legales.

- b) El fundamento del Registro Civil radica también en que es una institución establecida por la ley y el apoyo constitucional lo encontramos regulado por el artículo 130 constitucional en su último párrafo en el que menciona que los actos de estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades con carácter administrativo, en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas que les atribuyan.

El fundamento más importante del Registro Civil, consiste en dar identidad a las personas para ser llamadas por su nombre o de acuerdo a su estado civil.

⁵³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. **Derecho Civil. Primer Curso Familia**. 8ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2002. p. 301.

B. Funcionamiento actual del Registro Civil.

Cada una de las instituciones gubernamentales que se establecen son creadas para determinado objeto, motivo o fin. El Registro Civil ha sido establecido como una necesidad imperante de llevar un control de cada uno de los hechos y actos jurídicos que realiza el ser humano en el devenir de sus diversos actos. Tiene como característica que el estado civil de las personas se exteriorice públicamente ante los demás, se puede decir que surte efectos *erga omnes* y que además tengan una prueba plena de todos los actos del estado civil, para adquirir derechos y obligaciones en el marco jurídico civil de cualquier naturaleza.

Edgardo Peniche López, refiere que, “el Registro Civil es una institución creada para comprobar el estado civil y la capacidad jurídica que hace alusión a las personas físicas y para controlar de una manera auténtica y fehaciente los actos que modifiquen dicho estado jurídico. La ley le da un carácter público y la expedición de certificaciones hacen prueba plena, pero sólo con respecto al estado civil y no en relación a cualquier circunstancia o modalidad variante que se establezca en tales certificaciones”.⁵⁴

Rojina Villegas, coincide con Peniche López, sólo que Rojina menciona “la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que los actos y testimonios que otorguen, tengan valor probatorio pleno en juicio y fuera de él. Permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida

⁵⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. 2400.

de las personas físicas tales como: nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación”.⁵⁵

El objeto del Registro Civil, no es sólo obvio en cuanto a su realidad sino además es de alcances insospechados, en cuanto a la importancia jurídica-social a él inherente, son objeto de inscripción y de concentración todos los acontecimientos referentes a la individualidad e identidad de todos los individuos; ello se interpreta a su vez en el único medio para controlar la seguridad de las relaciones interindividuales.

La importancia de ésta institución ha sido reconocida no sólo desde el punto de vista público sino también del privado. El Registro del estado civil, es fundamental tanto para el individuo como para el Estado y aun para terceros en general. Con relación al individuo es necesario para probar su condición de ciudadano, hijo, cónyuge, pariente, mayor de edad, emancipado, adopción, etc., cuando de alguna de estas condiciones integrantes del estado civil depende de la adquisición que se reclama o el ejercicio del derecho ya adquirido.

En concordancia con el Estado, es necesario para la organización de servicios administrativos como el militar, censo electoral, etc., y con referencia a los terceros, tiene su fundamento porque del conjunto de las circunstancias que constan en el Registro resultará la capacidad o incapacidad de las personas con quienes contratan o celebran cualquier otro negocio jurídico cuya veracidad dependerá de la capacidad de cada uno de los individuos.

⁵⁵ PÉREZ RALUY, José. **Derecho del Registro Civil**. T. I. 10ª ed., Ed. Águila, Madrid, España, 2000. p. 13.

El Registro Civil, puede definirse como la institución que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas, cooperar en ciertos casos, a la constitución de tales actos y entregar títulos de legitimación del estado civil.

Para fundamentar jurídicamente lo anterior, el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal señala:

“El Registro Civil es una institución de orden público e interés social, que tiene por objeto, autorizar e inscribir los actos del estado civil de las personas.”

En relación a las funciones del Registro Civil se puede decir que todas las personas en cualquier momento y ante cualquier situación pueden acudir a solicitar los datos que necesite, pues lo que caracteriza a esta institución es el de llevar en todo tiempo un archivo con los datos que ahí se inscriben.

Se deja entrever el carácter institucional del Registro Civil y se hace sobresalir el aspecto dinámico del mismo, con relación a la idea estática a que responden las definiciones que le configuran como una mera compilación de actas.

Coloca al lado de la función primordial de la institución, la publicidad de los hechos del estado civil.

La principal obligación de los servidores públicos que tienen que cumplir, es la de llevar a cabo de una manera eficiente y con apego a Derecho, sus funciones, así como acatar lo que menciona el artículo 128 constitucional que a la letra dice:

“Artículo 128. Todo funcionario público sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”

Los oficiales del Registro Civil deberán ajustar todos los actos que lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, a las disposiciones de las leyes vigentes de nuestro país.

Los actos que realicen los oficiales registradores en contravención de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en aquellos casos en que la ley ordene lo contrario.

“Dentro de las funciones de los oficiales registradores está, el negarse a complementar órdenes de las autoridades, cuando aquellas constituyan flagrantes violaciones a disposiciones establecidas en las leyes conducentes, sin que incurran en estos casos en responsabilidad alguna, fundamentado en el juramento que se lleva a cabo al comenzar o desempeñar sus cargos, el deber de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. Al contravenir a lo dispuesto se harían acreedores a las sanciones establecidas en la Ley”.⁵⁶

Podemos decir que en el Distrito Federal, así como en las Entidades Federativas, las funciones estarán a cargo de los Jueces u oficiales del Registro Civil, los que tendrán que llevar a cabo la autorización de los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción,

⁵⁶ SOTO ÁLVAREZ, Clemente. **Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones del Derecho Civil**. 3ª ed., Ed. Limusa, México, D.F., 2000. p. 83.

matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros que corresponda a su respectiva jurisdicción, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitar la capacidad para administrar bienes.

Es preciso establecer cada una de las actividades que llevan a cabo los funcionarios públicos en dicha institución, las cuales se encuentran en el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal. Se mencionará por orden jerárquico, en primer término, las funciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, porque la Institución del Registro Civil, guarda una subordinación en su organización y funcionamiento.

Por lo que toca al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, conforme al artículo 10 del Reglamento, le corresponden las siguientes funciones:

1. Nombrar y remover libremente al titular del Registro.
2. Nombrar y remover libremente a los Jueces del Registro
3. Autorizar el funcionamiento de nuevos juzgados, la adscripción y reubicación de los mismos, así como el cierre temporal o definitivo de los ya existentes, tomando en cuenta las necesidades del servicio registral; y
4. Proponer la celebración de convenios de coordinación en materia registral, con las autoridades federales, estatales y municipales.

Corresponde al Titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, según el artículo 11 del Reglamento:

1. Coordinar las actividades del Registro con la promoción de planes, programas y métodos que contribuyan a la mejor aplicación y empleo de elementos jurídicos, técnicos y humanos para el eficaz funcionamiento del mismo.
2. Gestionar ante las Delegaciones los recursos humanos y materiales necesarios en los juzgados para la prestación óptima del servicio registral.
3. Coordinar y supervisar las funciones de los juzgados del Registro y de los módulos registrales.
4. Establecer los criterios normativos para el buen funcionamiento del Registro
5. Expedir los manuales del Registro Civil. Proponer la celebración de convenios de coordinación en materia de Registro Civil con las autoridades federales, estatales y municipales.

Con fundamento en el artículo 12 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, corresponden al Titular del Registro, entre otras, las siguientes actividades:

1. Ser depositario de los libros que contienen las actas, documentos y apuntes relacionados con los asientos registrales, los medios que los contengan y que el avance tecnológico ofrezca.

2. Implementar e instrumentar cursos de capacitación al personal tendientes a mejorar el funcionamiento de la institución.
3. Administrar el archivo del Registro, así como tener actualizados los índices y catálogos de las actas del estado civil.
4. Recabar y disponer la encuadernación de las formas del Registro, al cuidar de su revisión y control.
5. Ordenar, en su caso la reposición inmediata de las actas y documentos relacionados con los actos del estado civil de las personas, que se deterioren, destruyan, mutilen o extravíen para certificar su autenticidad.
6. Dar cumplimiento a las resoluciones judiciales que reciba ya sea directamente o remitiéndola al Juez correspondiente, para que sean debidamente complementadas.
7. Autorizar la inscripción de las anotaciones que modifiquen, rectifiquen o aclaren, complementen, revoquen o anulen el contenido de las actas del estado civil.
8. Distribuir a todos y cada uno de los juzgados las formas en que deban constar las actas del Registro Civil así como el papel de seguridad para la expedición de las copias certificadas.
9. Nombrar y remover libremente a los supervisores de los juzgados.
10. Coordinar el desarrollo de la función de los supervisores.
11. Recibir las quejas del público sobre la prestación del servicio y
12. Las demás que le señale el Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Según el numeral 13 del mismo Reglamento, algunas atribuciones del titular, en su carácter de Juez Central, son:

1. Fungir como Juez central con competencia territorial en todo el Distrito Federal.
2. Autorizar la inhumación o cremación de los cadáveres que sean internados en el Distrito Federal, así como el levantamiento del acta de defunción respectiva.
3. Autorizar la inscripción de todos los actos del estado civil que realicen en el extranjero los mexicanos que residan en el Distrito Federal.
4. Supervisar y operar el estricto cumplimiento de las guardias que el juzgado central, los demás juzgados y los módulos registrales realicen para trámites los sábados, domingos y días festivos.
5. Autorizar los actos relativos al estado civil de las personas.
6. Firmar en forma autógrafa las actas del estado civil, así como expedir con oportunidad las copias certificadas del estado civil, certificación que podrá ser de manera autógrafa o electrónica. Efectuar las anotaciones que establece el Código, de conformidad a lo establecido en el presente ordenamiento y comunicarlas a los archivos correspondientes.
7. Cuidar que las formas especiales en que se asienten los actos del estado civil de las personas, no lleven raspaduras, enmendaduras o tachaduras, o proceder en su caso, a cancelarlas e inmediatamente a levantar una nueva con el número consecutivo correspondiente.

8. Mantener actualizados los índices y catálogos de los actos del Registro que obren en su archivo.
9. Remitir la información que en materia registral del estado civil requieran las instituciones correspondientes..
- 10.
11. Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los expedientes del Archivo Central .
12. Efectuar con su firma el cierre de los libros que se hayan integrado en el año inmediato anterior, relativo a los actos del estado civil autorizado ante él, y
13. Las demás que les señalen el reglamento y demás disposiciones aplicables.

De lo anterior concluimos que el Juez del Registro Civil es la persona indicada para que las actas levantadas en el juzgado a su cargo no contengan borraduras, tachaduras o enmendaduras, y de que, en los casos en que se asiente indebidamente, se teste y se levante otra.

Como se mencionó, por ningún motivo, las actas deberán llevar borraduras, tachaduras o enmendaduras si se presenta esta situación se testará al imprimir el sello de testado en cada uno de los tres tantos del acta. En el espacio establecido para las firmas.

Los empleados registradores, deberán exigir a los interesados el comprobante de pago de los derechos relativos, para proceder a levantar el acta requerida.

Asimismo, dichos empleados al levantar el acta, deberán asentar los actos que le sean proporcionados por los interesados en cuestión, asegurándose de que se dé la precisión suficiente a la máquina para que se imprima con claridad en todos los tantos, asentándose también el número de comprobante de pago de derechos en el espacio establecido para tal efecto.

Una vez levantada el acta y antes de que sean firmadas por los interesados, se deberá entregar el comprobante del acto a fin de que se asegure que los datos asentados han sido por ellos y escritos correctamente.

En síntesis, las funciones del Registro Civil son: Registral, formación de las actas del Estado, funciones correctoras del propios Registro, función de publicidad y función probatoria del estado civil.

C. Deficiencias del Registro Civil, respecto a las actas de nacimiento de menores.

El desarrollo y avances del Registro Civil en las entidades federativas, aunque se tengan instancias normativas y coordinadoras similares, no está unificado con algunas de ellas, porque algunas han modernizado sus procesos y

automatizado sus procedimientos de registro de actas civiles, pero otras siguen atrasadas en alcanzar estas metas.

Para la mayoría de las entidades federativas, las actas anteriores a 1982, siguen teniendo un rezago muy importante, tanto para los recursos que se requieren para procesarlas, como por las dificultades que presentan las actas con diferentes formatos y deficiencias en la información que contienen. En este sentido, se estima en más de 100 millones de actas inscritas en las oficialías del Registro Civil entre los años de 1930 a 1982, periodo que se considera importante por el número de personas nacidas en este intervalo que hoy son ciudadanos entre 22 y 74 años de edad.

Los problemas que presenta actualmente la Institución del Registro Civil y que pueden incidir en el funcionamiento del Registro Nacional de Ciudadanos, están:

- Un subregistro de nacimientos de alrededor de 8 millones de ciudadanos.
- Un marco jurídico no homogéneo entre entidades federativas.
- Diversidad, entre entidades, de criterios, procedimientos y formatos para el registro del mismo acto.
- Inobservancia de normatividad para abatir la duplicidad, la inexactitud y la aportación de datos falsos en el levantamiento de las actas.
- Deficiencias institucionales en la supervisión y control de oficiales y oficialías municipales.

- Insuficiente formación y capacitación de jueces, oficiales y personal del Registro Civil.
- Limitado número de personas en la mayoría de las Unidades Coordinadoras Estatales y oficialías o juzgados del Registro Civil.
- Insuficiente y deficiente desarrollo de procesos automatizados en la mayoría de las Unidades Coordinadoras Estatales y oficialías o juzgados del Registro Civil.
- Operación manual de los sistemas de archivo de los actos registrales e integración incompleta en algunas de las instancias del Registro Civil.

D. El interés superior del menor y la duplicidad del acta de nacimiento.

Con relación al interés superior del niño, este consiste en que el legislador, juzgador, padres y sociedad prevean lo que más convenga o beneficie a este, en razón del lugar, actividad o educación que este reciba, es decir, debe prevalecer el beneficio que más se obtenga al tener bajo custodia al infante para un adecuado desarrollo psicoemocional.

“El artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño de 1989 ha consagrado universalmente el principio del interés superior del menor, aunque no ha concretado qué debe entenderse por tal al decir: ...en todas las medidas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés del

menor. Mientras que, por ejemplo, en el artículo 21 de la misma Convención en el que se hace referencia a la adopción se especifica que en ella, el interés del menor será la consideración primordial. Ello parece indicar que se hace una distinción entre el interés del menor en el derecho de familia en donde su consideración será la más relevante y en el resto de relaciones en las que esté implicado el menor en la que tendrá una consideración primordial".⁵⁷

Al no tener esta Convención efecto directo, será la legislación de cada país la que concrete en qué debe traducirse este interés, lo que conlleva a pensar que de haber recibido consagración universal, éste puede adquirir connotaciones distintas en contextos culturales diferentes.

En todas sus manifestaciones, el interés del menor parece que se encuentra localizado, en el respeto de sus derechos fundamentales como los de todos los individuos y en el libre desarrollo de su personalidad es el que va a otorgar una nota de incertidumbre a tal interés, al no resultar conveniente actuar en igual grado de protección o imposición sobre un niño que sobre un adolescente, por lo que es preciso, a medida que el menor tenga uso de razón, que sea éste el que manifieste cuál considera que es tal interés.

Desde esta perspectiva, se considera que el menor deja de ser una mera emanación de sus padres para ser reconocido como persona portadora de dignidad constitucionalmente reconocida, no sólo en el ámbito interno, sino por supuesto también el internacional, en el que, según Jorge Alfredo Domínguez

⁵⁷ GONZÁLEZ, Martín. **Adopción Internacional**. 2ª ed., Ed. UNAM, México, D.F., 2006.p. 46.

Martínez, “tal interés general se recoge en el artículo 39.4 de la Constitución española y comporta: desde el punto de vista del derecho internacional privado, la adopción de soluciones flexibles y de disposiciones materialmente orientadas”.⁵⁸

Tratando de proteger el interés superior del menor en las actas de nacimiento y, con el propósito de evitar la falsificación y duplicidad de documentos oficiales, el Registro Civil del Distrito Federal, implantó “candados” de seguridad a las actas de nacimientos que emita esta institución. El director actual del Registro Civil, aseguró “que a partir de septiembre próximo las actas contarán con papel de seguridad, banda intaglio, tinta de agua, escudo nacional visible e invisible, marcas de agua, fibra óptica y reactivos químicos. El director citado, al hablar durante una reunión con diputados, miembros de la Comisión de Población y Desarrollo, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), precisó que a la par de los “candados”, se registrará el certificado único de nacimiento, que deberá contar con huellas dactilares del infante, de los médicos que atendieron, testigos y firma del responsable de la clínica u hospital, lo que evitará el problema de robo de niños. El funcionario, inclusive alertó de la existencia de un desfase de información entre el Registro Civil y el Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF), por lo que se prevé la conformación de un padrón fidedigno para evitar la duplicidad en el banco de datos poblacional.”⁵⁹

⁵⁸ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. **Derecho Civil. Familia**. 1ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2008. p. 603.

⁵⁹ HERNÁNDEZ REYES, Angélica. **El Derecho a la Identidad en México**. 2ª ed., Ed. Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, LXI Legislatura, México, D.F., 2010. p. 112.

De acuerdo a lo citado, la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, está promoviendo políticas públicas para que todos los mexicanos, tengan un registro de nacimiento gratuito, cuando sea por primera vez y que ya se cobre, cuando se solicite posteriormente las copias certificadas correspondientes. Esto y la cédula de identidad que se está promoviendo, darían certeza jurídica a las niñas, niños y adolescentes del país, para evitar datos falsos en su acta de nacimiento, así como la sustracción de menores por parte de sus familiares (ascendientes o descendientes) o peor aún, por personas que se dedican al tráfico o robo de infantes.

E. Los Derechos Internacionales del Niño.

De conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

“Al tener presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.”⁶⁰

⁶⁰ **Convención Sobre los Derechos del Niño**, 2ª ed., Ed. Secretaría de Relaciones Exteriores, México, D.F., 1999. p. 216.

Al reconocer que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Se debe tener en cuenta que en la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Nosotros, estamos convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente su responsabilidad dentro de la comunidad.

Al reconocer que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

El niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Debemos tener presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre en 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

De igual forma, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Finalmente, lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estado de emergencia o de conflicto armado.

Ahora bien, de acuerdo a los Derechos Internacionales del Niño y toda vez que estos deben tener derecho a un nombre desde su nacimiento y a obtener una nacionalidad, es obligación del Estado protegerlo, para ello, los artículos 7 y 8 de la convención de los Derechos del Niño establecen lo siguiente.

“Artículo 7.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.”

Como podemos ver, los seres humanos, tenemos derecho a una identidad y a ser registrados por nuestros padres o por las autoridades que les corresponda.

“Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin ingerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la

asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.”

De los artículos citados, consideramos que debe ser obligación de los gobiernos del mundo proteger y, si es necesario, restablecer la identidad de la niña o niño, si hubiera sido privado en parte o en todo de la misma (nombre, nacionalidad y vínculos familiares).

De lo anterior se infiere que todos los Estados del mundo tratan de proteger los derechos del niño, incluso en éstos el derecho de identidad, aunque también es cierto que algunos Estados no lo hacen con la precisión jurídica suficiente.

F. Los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

La ley en comentario, de carácter general, ya que reglamenta el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 22 lo siguiente.

“Artículo 22. El derecho a la identidad está compuesto por:

- A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil.
- B. Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.
- C. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban.

D. Pertener a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada Entidad Federativa podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento.”

También tendrán derecho a vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña y niño, como lo previene el numeral 24.

La ley citada establece como un derecho a la identidad de las personas, es decir, todos debemos tener un origen, pero sobre todo que así conste en la ley.

De la lectura del artículo 22 se deriva que es obligación del padre y de la madre o miembros de la familia para con los hijos a cumplir con el trámite de inscripción en el Registro Civil.

Como podemos ver, se tiene la intención del legislador que toda persona cuente con un acta de nacimiento a efecto de otorgarle una identidad a cada quién

y por consecuencia dotarlo de derechos y obligaciones, porque sin ella, se está ante la nada jurídica.

La Ley referida, contiene cuatro puntos o vertientes básicas, conceptos básicos y disposiciones que determinan atribuciones concretas a los Órganos Locales de Gobierno del Distrito Federal, así como las acciones coercitivas y preventivas al aplicar dicha normatividad.

La ley de referencia pretende establecer en el orden jurídico y social, la adecuada atención e integración social de las niñas, niños y adolescentes, al manejar las cuatro vertientes referenciales; ya que son las que dotan al instrumento normativo de plena eficacia jurídica.

La Ley pretende establecer y aterrizar principios fundamentales en las actuaciones a favor de los infantes, tales como: el interés superior de la niñez, la no discriminación, la corresponsabilidad o concurrencia entre familia, sociedad y gobierno, el reconocimiento de la diversidad de necesidades y etapas de desarrollo, que requieren respuestas gubernamentales adecuadas a las mismas: la igualdad y equidad para la niñez, que la familia sea el espacio primordial para su desarrollo; el derecho a una vida libre de violencia y el respeto a la diversidad cultural.

El fortalecimiento del papel de la familia y el derecho de las niñas y los niños a la preservación de su medio familiar; el objetivo rehabilitador de toda intervención

protectora; la primacía de programas sociales que proporcionen adecuada asistencia a las niñas y los niños afectados; y la necesaria diferenciación de funciones entre órganos judiciales que se encargan de impartir justicia, los administrativos, quienes intervendrán para restituir los derechos que hayan sido violados son, entre otros, los criterios que vinieron a reforzar los planteamientos innovadores contenidos en la ley.

El legislador local, emitió la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, para instrumentar el contenido de la ley general mencionada, y el numeral 5, apartado B) fracciones I y II establece que el menor tiene derecho a la identidad, para lo cual serán registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellido de conformidad con lo establecido en la legislación civil.

La Ley citada establece la creación de instancias de concertación de acciones a favor de la niñez y la adolescencia, denominadas Consejos, donde confluyen entes gubernamentales y organizaciones de la Sociedad Civil, y ser constituidas tanto a nivel central como en cada una de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Es importante señalar, que el reconocimiento del interés público sobre el ejercicio del cuidado y la asistencia de los padres y las madres a sus hijas e hijos, es un principio esencial derivado del artículo 19.1 de la Convención, mismo que ha cuestionado la tradicional concepción de la patria potestad como una relación jurídica de orden estrictamente familiar, sometida a criterios de privacidad y de intimidad, puesto que ha permitido configurar y legitimar socialmente la

intervención de los poderes públicos cuando la niña o el niño se encuentre en riesgo o peligro, mientras está bajo la custodia de quienes ejercen la patria potestad o de cualquier otra persona.

La protección jurídica mencionada, se divide en dos niveles; uno sustantivo y otro adjetivo. El primero, consiste en declarar que las niñas y niños son sujetos de derecho, y como consecuencia de lo anterior, el segundo, se refiere al reconocimiento legal de todos los derechos que le asisten en materia de derechos humanos, así como los principales dentro de los cuales debe de gozarse y ejercitarse.

Para estar a la vanguardia en materia de protección a la niñez, se debe tener siempre presente políticas que provean servicios de salud donde se aseguren mejores condiciones de vida de acuerdo a los derechos que como niños le corresponden, disponiendo de recursos económicos adecuados. Deben instaurarse políticas protectoras que garanticen, precisamente el ejercicio de estos derechos, así como políticas de promoción que contengan acciones de participación como de divulgación de estos derechos.

G. La ausencia de un catálogo de garantías constitucionales de derecho familiar.

Al hablar de la ausencia de garantías constitucionales de derecho familiar en nuestra legislación, prácticamente, obedece a la pregunta de, ¿a quién le

importan los niños en México?, ¿por qué no están protegidos directamente por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?,

Las respuestas a estas interrogantes, se pudiera contestar, diciendo que los derechos de las niñas y los niños en México aún requieren de implementación adicional a la que existe, para que realmente sea efectivo para ellos y ellas su ejercicio.

La efectiva aplicación de los derechos de la infancia en nuestro país va progresando. Aunque no son ciudadanos, porque para ello es necesario tener dieciocho años cumplidos, un modo honesto de vivir y haber nacido en México, son mexicanos y tienen derecho a gozar entre otras, de las garantías de legalidad y de audiencia en forma adecuada a su situación de minoridad. Desde hace tiempo es práctica común escuchar a los niños y niñas en los procedimientos judiciales donde se ventilan conflictos de derecho familiar como divorcio, alimentos, patria potestad, a fin de que expongan su situación y los hechos que perciben en su entorno familiar, para que el Juez conozca de manera directa los hechos que sean relevantes para el asunto y pueda tomar la decisión que convenga a los intereses del niño.

Al ser escuchada la opinión de los menores, que en muchos casos exponen lo que perciben y viven de manera cotidiana, en cuanto al amor, al cariño, a la interrelación con su padre y con su madre, Por ello, los niños en México y en el mundo, deben ser sujetos de derecho, estar protegidos

por leyes fundamentales, sobre todo, que en derecho familiar no sigan siendo el instrumento que utilizan los padres para golpear o para saciar las pasiones o los miedos, los complejos o los graves problemas que se dan en la pareja, y que finalmente, los efectos de su inmadurez o de sus diferencias conyugales, recaen en los niños.

Con otras palabras, si los niños no son la familia, pero sí, una parte importante de ella, en la misma proporción que el padre y la madre, justo es que a estas alturas del nuevo país en el que estamos viviendo, se den los instrumentos necesarios para que exista una verdadera protección jurídica, desde su nacimiento, registrándolos en tiempo y forma de manera gratuita.

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA PARA EVITAR LA DUPLICIDAD DE ACTAS DE NACIMIENTO DE MENORES EN NUESTRO DERECHO

Este capítulo, tendrá como propósito, demostrar la problemática que generan las personas, al duplicar un acta de nacimiento de sus hijos, qué pasa, ¿existen o no para el derecho? o, ¿se convierten en la nada jurídica o carecen de personalidad? Desafortunadamente, en muchos lugares del país, e inclusive en el Distrito Federal, se sigue dando, en perjuicio de los menores, la duplicidad de actas de nacimiento, en ocasiones, motivada porque la madre cambió de pareja y si el hijo de la anterior relación es aceptado por la nueva pareja, muchas de las veces, se le registra al infante con el nuevo apellido de la pareja en turno, a pesar, de existir un acta anterior. Por lo anterior será necesario señalar lo siguiente.

A. Importancia de la autenticidad de las actas de nacimiento.

La importancia de un acta auténtica de nacimiento, en primer lugar, consiste en que determina su principio (nacimiento), su filiación, su capacidad (emancipación, tutela, minoría o mayoría de edad, interdicción) o su fin (muerte). Lo anterior, ha hecho que el estado tenga especial interés en que tales actos consten de manera auténtica y que en principio, sólo puedan comprobarse en forma indiscutible con los testimonios del Registro Civil.

El artículo 39 del Código Civil vigente es de fundamental importancia, porque precisa y concreta la función del Registro Civil, dándosele carácter de

solemnidad a algunos actos relativos al estado civil de las personas que solo pueden otorgarse ante los jueces que la ley indica y en las formas del Registro Civil correspondientes.

El artículo 39 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente.

“Artículo 39. El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro civil, ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

El Registro Civil podrá emitir constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales, los cuales harán prueba plena sobre la información que contenga.”

En estos términos, el Registro Civil es una Institución de interés público que tiene por objeto hacer constar todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública (el Juez del Registro Civil).

“Las actas del estado civil, son documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta sobre el estado civil de las personas. En cada una de las oficinas del Registro Civil se levantarán y extenderán las actas relativas a nacimiento, reconocimiento, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las delegaciones del Distrito Federal, así como la inscripción de ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de

muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.”⁶¹

La inscripción de los actos del estado civil es de naturaleza obligatoria, en caso de no cumplir con esta obligación se imponen multas o la nulidad del matrimonio cuando éste no se celebra con las solemnidades establecidas por la ley.

Los actos que modifican el estado civil de las personas deben hacerse constar en las actas correspondientes levantadas con anterioridad, mediante la anotación que hará el Juez del Registro Civil, al insertar los datos esenciales de la resolución judicial en virtud de la cual se modifican estas actas.

Las actas que levanten los jueces del Registro Civil, hacen prueba plena, en cuanto se refieren al acto preciso con que se relaciona dicho documento; pero la fuerza probatoria del Juez sólo se refiere a lo que a él consta, es decir, a las manifestaciones que las partes o declarantes hicieron en su presencia y no sobre la falsedad o verdad de las declaraciones.

Los actos y actas del Registro Civil que se refieran al Juez, adscrito al Juzgado, a su consorte y a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos no podrán autorizarse por el mismo Juez. Dichos actos se asentarán en las formas correspondientes y serán autorizados por el Juez del Registro Civil de la adscripción más próxima.

⁶¹ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. **Derecho Civil**. 4ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2002. p. 213.

“El estado civil de las personas sólo se prueba con las constancias relativas del registro, no admitiéndose otra clase de prueba, salvo el caso de que los registros quedaren destruidos, las formas estuvieren ilegibles, se hubiere perdido o faltaren las formas en donde se pueda suponer que esta el acta. En ese caso, el estado civil podrá comprobarse por medio de instrumentos o testigos; pero si existe una de las formas, aunque se hubieren inutilizado o desprendido las otras dos, la prueba del acta deberá tomarse de la forma que subsiste sin admitirse otra probanza.”⁶²

Las personas que intervienen en las actas del Registro Civil son: a) el Juez del Registro Civil; b) las partes que son las personas de cuyo estado se trata; y c) los testigos que hacen constar la veracidad del hecho o hechos mencionados en el instrumento

De lo expuesto, se infiere que la autenticidad de las actas de nacimiento, es de capital importancia para la participación en la vida jurídica social y legal de las personas.

B. Mejorar el funcionamiento del Registro Civil, con relación a las actas de nacimiento.

El proceso de modernización y mejoramiento del Registro Civil no está de ninguna manera agotado. La naturaleza misma de la institución, que constituye un

⁶² DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 10ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1990. p. 380.

órgano público de eminente servicio a la colectividad y de gran significación para las tareas de planeación a cargo de los tres niveles de gobierno, hace necesario el permanente replanteamiento de sus objetivos, métodos y procedimientos.

Aun existen muchos aspectos por renovar y problemas por abatir que demandan una acción constante y redoblada de los diversos órganos e instancias involucradas, Por lo que se establecerán diversas propuestas tendientes a contribuir a la modernización de tan noble institución.

Se procederá a discernir sobre la necesidad de incorporar la informática al Registro Civil para establecer la regularización exacta de las actas del estado civil de las personas.

Una vez referido lo anterior, cabe señalar las posibles propuestas para dignificar al Registro Civil.

En el marco legal de los diversos actos del estado civil, es preocupante la diversidad de criterios jurídicos que establecen las treinta y un entidades federativas y asimismo, el Distrito Federal.

Cabe mencionar que no existe una uniformidad de criterios jurídicos-administrativos tanto en los Códigos de las Entidades Federativas como en el del Distrito Federal.

Por tanto, se debe establecer propuestas de contenido homogéneo de todas las disposiciones normativas y experiencias operativas de los Registros Civiles de los treinta y un Estados y el Distrito Federal. La actualización del marco jurídico es cada vez más urgente ya que la adecuación en cuanto a las normas, criterios y procedimientos homogéneos facilitará el registro uniforme del estado civil. En este sentido las modificaciones a los Códigos Civiles respectivos, deben tomar en cuenta los avances tecnológicos y estar acordes con el sistema computacional de los actos del estado civil, así como de las actas de nacimiento.

Las propuestas conducentes al respecto, serán las siguientes:

- Establecer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como competencia exclusiva de la Federación, la de legislar en materia de Registro Civil y determinar que la operación de las oficinas respectivas corresponde a las Entidades Federativas.
- Establecer una Ley Federal con propuestas de contenido homogéneo de todas las disposiciones normativas y experiencias operativas de los Registros Civiles de las treinta y un Entidades Federativas y el Distrito Federal. Para la pronta elaboración de dicha ley se requiere de reuniones en la Secretaría de Gobernación por medio del Registro Nacional de Población, con la presencia de los Jueces u Oficiales del Registro Civil para que a través de sus experiencias aporten los elementos necesarios a fin de que se unifique la heterogeneidad de

criterios jurídicos-administrativos. La legislación debe seguir este orden al regular los actos del estado civil:

1. Nacimiento.
 2. Reconocimiento de hijos.
 3. Adopción.
 4. Matrimonio.
 5. Divorcio administrativo.
 6. Muerte de los mexicanos y extranjeros en el perímetro que corresponda a cada oficina.
 7. Inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.
- Al atender al orden doctrinal y práctico es necesario cambiar el nombre de Juez del Registro Civil por la denominación oficial del Registro Civil, ya que los Jueces del Registro Civil no imparten justicia, no son jurisdiccionales, al ser de carácter jurídico-administrativo.
 - El Registro Civil debe contemplarse en un marco normativo y funcional, de acuerdo a las nuevas características de la información actual, instantánea y simultánea, por lo que el oficial del Registro Civil debe ser una persona que reúna estos requisitos:
 - I. Ser mexicano por nacimiento.

- II. Tener título debidamente registrado de Licenciado en Derecho y práctica profesional mínima de tres años.
 - III. No ser ministro de ningún culto religioso.
 - IV. No haber sido condenado por algún delito.
 - V. Aprobar el examen teórico-práctico y de no ser así, impartir por parte del Registro Civil un curso de capacitación.
- Una vez elaborada la Ley, debe ponerse en práctica y para ello es necesario crear el Instituto Nacional del Registro Civil, con su respectiva Unidad de Informática, que concentre la información de las 31 entidades federativas y el Distrito Federal, para el intercambio de información de los diversos actos del estado civil. Con ello se pretende obtener una retroalimentación de una base de datos, entre las 31 entidades federales y el Distrito Federal, y por ende la modernización del Registro Civil. Asimismo, el instituto debe proporcionar asesoría jurídica cuando se le solicite por vía telefónica a los oficiales del Registro Civil de las 31 Entidades Federativas y el Distrito Federal.
 - El Registro Civil debe ser contemplado en dicha Ley Federal, ya que no debe estar incluido en el Código Civil de las Entidades Federativas, ni del Distrito Federal, dado que éste debe pertenecer al Derecho Público y no al Derecho Civil.

- Establecer en la Ley propuesto, el apego estricto del principio al respeto a la intimidad personal.
- Reformar el término de seis meses para presentar a un recién nacido; se propone que se lleve a cabo dentro de las veinticuatro horas de alumbramiento y de manera gratuita, con ello se pretende, tanto erradicar los nacimientos extemporáneos y la comisión de ilícitos como: vender, secuestrar, regalar o cometer homicidio, para que proporcionen así seguridad jurídica, para los nacidos y los padres. En caso omiso, debe establecerse una multa, con base a los ingresos que el infractor perciba en el momento. Asimismo, a pesar de que los Códigos Civiles, mencionan a las personas que deben presentar a un recién nacido, en la práctica no es así, ya que puede cualquier persona registrarlo, dado que al Registro Civil, sólo le importa el acto de registrar, por lo que se debe establecer dentro de las funciones del oficial, que en caso de que no se presenten los padres o abuelos, hagan valer la calidad del testigo, y agreguen al cuerpo del acta, o en un documento anexo, la declaración donde le conste el hecho, bajo protesta de decir verdad, así como la debida identificación, a través de su credencial de elector u otro documento oficial.

Como podemos ver, es urgente que se mejore el funcionamiento del Registro Civil, no sólo con las actas de nacimiento, más bien, de todas las actas y actos relativos a las personas en donde tiene incumbencia dicha institución, a

través del actualmente denominado, Juez, en donde será necesario que el registro de menores, por vez primera, fuera de manera gratuita.

C. ¿Por qué se duplican las actas de nacimiento?

La doctrina jurídica actual, ha sentado el principio de “que el hombre, como ente humano, es sujeto de obligaciones y facultades y que, al ser la esencia de éste su poder volitivo, el sujeto de tal voluntad es, necesariamente, sujeto de derecho. De ahí que el Derecho Civil moderno acepte el axioma de que todo hombre es persona jurídica y que toda persona jurídica tiene ciertas características o cualidades constantes e indispensables que permiten distinguir a una de otro, y a las que se les conoce como atributos de la persona, entre los cuales encontramos la capacidad, el nombre, el domicilio, el patrimonio, la nacionalidad y el estado civil, que es exclusivo de la persona física.”⁶³

Las personas cuyo nacimiento no fue registrado enfrentan dificultades para acreditar su legítima identidad, lo cual implica que no pueden demostrar su entroncamiento con el núcleo familiar al que pertenecen, e inclusive carecen de los medios para comprobar la ciudadanía y su nacionalidad.

El problema de personas sin registro o mal registradas en el Registro Civil tiene su origen en diversas causas, las cuales son de tres tipos: a) Las propias de la institución del Registro Civil y de sus funcionarios y empleados; b) Los

⁶³ RAMÍREZ SÁNCHEZ, Jacobo. Op. cit. p. 246.

derivados del medio social y c) Los que provienen de las mismas personas a quienes la ley obliga a registrar determinados actos como el hecho jurídico de nacimiento.

Para registrar un nacimiento, el Código Civil para el Distrito Federal exige en el artículo 55: a) Presentar al recién nacido ante el Juez del Registro Civil; b) Tiene obligación de declarar el nacimiento el padre, la madre o cualquiera de ellos, y a falta de estos, los ascendientes en línea recta, los colaterales en segundo grado y colaterales desiguales ascendentes en tercer grado, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió el nacimiento.

Podemos decir que las causas por las que algunas personas no se encuentran registradas en el Registro Civil, se debe principalmente a problemas o al medio social en que se desenvuelven, el analfabetismo o por cuestiones de delitos.

El analfabetismo tiene su origen en la falta de escuelas y la carencia de medios de comunicación idóneos para asistir a las existentes.

El último eslabón en la cadena que origina nuestro problema, lo encontramos en los delitos; no en todos aquellos que tipifica nuestra legislación, sino sobre todo los sexuales; los que atentan contra el estado civil de las personas; los que van contra la vida e integridad corporal de las personas y aquellos que lesionan la moral pública.

“Los delitos sexuales tienen una relación directa con el problema de las personas que carecen de asiento en el Registro Civil, porque en algunos casos estas personas son productos de estupros, violaciones o raptos que han sufrido sus madres, o por incesto o adulterio en que voluntariamente han intervenido, o por bigamia, pero tanto en unos como en los otros casos, existe rencor o temor ante el mundo social, por su origen y que a toda costa tratan de abordarlo o de ocultarlo, al llegar intencionalmente a no registrar sus nacimientos ante el Registro Civil con el fin de que pierdan su estado civil y consecuentemente los derechos derivados de la filiación.”⁶⁴

Otra circunstancia que ocasiona la manifestación de datos falsos o alterados en una acta de nacimiento, puede presentarse cuando el hijo es producto de una violación o de una relación de hecho, no concretada en matrimonio y después el hombre o la mujer que tenga la custodia del menor por lo regular le ponen los apellidos de la nueva pareja, aunque exista una acta de nacimiento previa, y es precisamente aquí, donde el derecho debe actuar.

La duplicidad de un acta de nacimiento o proporcionar datos falsos en la misma, ocasiona problemas que de no remediarse acompañarán a la persona inclusive hasta después de su muerte, como se precisará en el inciso siguiente.

⁶⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Delitos Especiales**. T.II. 3ª edición, Porrúa México, 2003. p. 132.

Cuando se separan los cónyuges, concubinos o parejas transitorias, es posible que no hayan registrado a los hijos, o peor aún, si lo hicieron, la persona que tiene consigo al menor hace otro registro de él con un nuevo nombre y a veces con apellidos, originándole en lo futuro, problemas al menor.

D. El cambio de nombre y apellido del menor por parte de algún progenitor de manera dolosa.

En base a lo citado, consideramos que un doble registro de nacimiento, que conlleva cambiar los apellidos del menor y quizás su nombre, traerá consecuencias jurídicas en cuestiones hereditarias, servicios médicos, alimentos y sobre todo, respecto al derecho a tener una identidad auténtica.

Los efectos de esa indebida conducta, trascienden en la situación del sujeto frente al Derecho Constitucional, ya que los datos falsos introducidos en el acta que duplica el registro pueden afectar la situación de ciudadanía de los mexicanos ya que por la carencia del registro o duplicidad en el mismo, no podrán cumplir con sus obligaciones como mexicanos.

Por cuanto hace al Derecho del Trabajo y el de la Seguridad Social, también pueden presentarse consecuencias trascendentes en las reclamaciones del pago de las indemnizaciones por muerte del trabajador en los riesgos de trabajo, puesto que entran en juego el estado civil y el parentesco para el pago del riesgo profesional y de las pensiones de viudez y orfandad.

E. Propuesta de solución a la problemática planteada.

Después de exponer los temas que tienen estrecha relación con el tema, será necesario aterrizar la hipótesis o justificación del tema en estudio, es decir, ¿cuál es la solución al problema derivado de proporcionar datos falsos en un acta de nacimiento o más bien, sustituir una primera acta del menor?, el cual ya contaba con nombres y apellidos que lo identificaban como X o Z persona, por otra acta, con nombre y apellido o apellidos diferentes, como el caso narrado en el punto anterior.

De manera general, podemos señalar que se debe contar con lo siguiente:

Se debe incorporar la informática al Registro Civil para establecer la regularización exacta de la no duplicidad de las actas de nacimiento. También, será necesario que exista una unidad coordinadora del Registro Civil en el Distrito Federal de manera local y otra federal para que rija en todas las Entidades Federativas y ambas estarán en coordinación permanente con ayuda de la informática e Internet para que una vez que se registre a un menor o mayor de edad, dicha acta sea insustituible y no se puedan registrar a la misma persona con datos distintos de la primera, salvo en los casos en que el Juez de lo Familiar autorice tal efecto.

Para lograr lo anterior en esta ciudad, en tanto no existe una legislación federal única para regular el Registro Civil, se deberá adicionar un artículo 58 bis al Código Civil para el Distrito Federal, para quedar así.

“Artículo 58-Bis. Una vez satisfecho lo anterior y demás requisitos que establece el presente Código, se mandará el acta correspondiente a la Unidad Coordinadora del Registro Civil para que ésta la proteja de manera electrónica y la accese al Internet con sus respectivos cinegramas, para evitar la duplicidad de actas y a su vez informe a todas las Oficialías del Registro Civil del país de dicho nacimiento y Registro del mismo.”

A nivel estatal será necesario que se coordinen las actividades de las oficialías o juzgados en cada entidad municipal y capacitar al personal registrador.

Finalmente, para evitar que al menor se le cambie o se le viole su derecho de identidad, será necesario establecer como competencia federal la de legislar en materia de Registro Civil y emitir una Ley Federal que sea aplicada por los Registros Civiles de las treinta y un Entidades Federativas y el Distrito Federal.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. El Registro Civil es una institución de interés público que tiene por objeto hacer constar todos los actos relacionados con el estado civil de las personas mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública.

SEGUNDA. La importancia de esta institución civil, consiste en dar veracidad a las actas del estado civil que ésta emite, las cuales son documentos auténticos destinados a proporcionar una prueba cierta de la identidad de las personas.

TERCERA. Las actas del estado civil son documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta sobre el estado civil, nombre e identidad de las personas; dichas actas deberán contar con mecanismos electrónicos de protección suficientes para acreditar la autenticidad de lo que en el acta correspondiente se escribe.

CUARTA. Con las propuestas planteadas al estado civil y datos correctos en las actas de nacimiento de las personas se pretende dar protección a éstas, para tener certeza sobre su estado civil y sobre todo cuenten con una identidad insustituible.

QUINTA. Es necesario que la institución del Registro Civil se actualice y esté acorde con las innovaciones de la modernidad tanto técnica como jurídica, para no caer en los mismos vicios de corrupción y falsificación de documentos, que tanto daño han hecho a nuestras instituciones jurídicas y a la sociedad en general.

S E X T A. A fin de unificar criterios me permito proponer que la regulación del Registro Civil sea establecida como competencia federal y se emita por el Congreso de la Unión la Ley para el Registro Civil para dejar a un lado la heterogeneidad en esta materia y dar paso a la homogeneidad de criterios, en relación a la autenticidad de los datos de las personas en las actas de nacimiento.

S É P T I M A. Considero necesario el establecimiento de un Instituto Nacional del Registro Civil, a fin de que dicho Instituto capte, concentre y controle los actos del estado civil de las personas a nivel nacional, a efecto de disponer en todo momento un banco de datos fidedignos, sobre la identidad real de las personas.

O C T A V A. Con la finalidad de obtener una información precisa e inmediata de la autenticidad de datos de las personas y del estado civil de estas, propongo en este trabajo la incorporación al Registro Civil del sistema de la informática con red nacional, a fin de evitar tanto la certificación, omisión, aclaración, rectificación, modificación, suplantación y duplicidad de las actas del estado civil de las personas.

D É C I M A. En tanto se federaliza esta materia, propongo que al Código Civil para el Distrito Federal, se le adicione un artículo, el cual, sería el 58-Bis mismo que quedará redactado así:

“Artículo 58-Bis. Una vez satisfecho lo anterior y demás requisitos que establece el presente Código, se mandará el acta correspondiente a la Unidad Coordinadora del Registro Civil para que ésta la proteja de manera electrónica y la accese al Internet con sus respectivos kinegramas, para evitar la duplicidad de actas y a su vez informe a todas las Oficialías del Registro Civil del país de dicho nacimiento y Registro del mismo.”

BIBLIOGRAFÍA

BONNECASE, Julien. Tratado elemental de Derecho Civil. Vol. I. 2ª ed., Biblioteca Clásicos del Derechos, Ed. Harla, México, D.F., 2001.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel. La Familia en el Derecho. T.I. 10ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2004.

DE COULANGES, Foustel. La Ciudad Antigua. Estudios sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma. 14ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2005.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 10ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1990.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Familia. 1ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2008.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. 4ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2002.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Historia de México. T. I. 3ª ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 1994.

FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 13ª ed., corregida y aumentada, Ed. Esfinge, México, D.F., 1985.

FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Panorama de la Historia Universal del Derecho. 4ª ed., Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, D.F., 1991.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso, Parte General. Personas, Familia. 10ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2003. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso Familia. 8ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2002.

GLEESON VELARDE, George Edward. Derecho Civil I. 2ª ed. Ed. Universidad Tecnológica de México, México, D.F., 2008.

GONZÁLEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. 11ª ed., Ed. Trillas, México, D.F., 2004.

GONZÁLEZ, Martín. Adopción Internacional. 2ª ed., Ed. UNAM, México, D.F., 2006.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Segundo Volumen, 1ª ed., Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, México, D. F., 1992.

HERNÁNDEZ REYES, Angélica. El Derecho a la Identidad en México. 2ª ed., Ed. Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, LXI Legislatura, México, D.F., 2010.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos Especiales. T.II. 3ª edición, Porrúa México, 2003.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. II. 3ª ed., Ed. Porrúa México, D.F., 2002.

MAGALLÓN IBARRA, Mario. Et. al. Compendio de Términos de Derecho Civil. 1ª ed., Ed. Porrúa-UNAM, México, D.F., 2004.

MORINEAU IDUARTE, Marta y Ramón Iglesias González. Derecho Romano. 4ª ed., Ed. Oxford, México D.F., 2001.

MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. 9ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2003.

PÉREZ RALUY, José. Derecho del Registro Civil. T. I. 10ª ed., Ed. Águila, Madrid, España, 2000.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 18ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1999.

PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. Derecho Civil. T. VIII. 3ª ed., Biblioteca Clásicos del Derecho. Ed. Harla, México, D.F., 2001.

RAMÍREZ SÁNCHEZ, Jacobo. Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. 4ª ed., Ed. Trillas, México, D.F., 2003.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción personas y familia. T. I. 18ª ed., Ed. Porrúa, México D.F., 1982.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. T. II. 10ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2003.

RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. 6ª ed., Ed. Harla, México, D.F., 2000.

SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, Jorge. Derecho Civil. 2ª ed., Ed. UNAM, México, D.F., 2001.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. El Registro Civil en México. Antecedentes Históricos Legislativos. 2ª ed., Ed. Secretaría de Gobernación, México, D.F., 2002.

SOTO ÁLVAREZ, Clemente. Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones del Derecho Civil. 3ª ed., Ed. Limusa, México, D.F., 2000.

TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio. Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. 3ª ed., Ed. CNDH, México, D.F., 2004.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 3ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 2011.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2ª ed., Ed. Porrúa México, D.F., 2011.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 3ª ed., Ed. Sista México, D.F., 2011.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. 1ª ed., Ed. Sista, México, 2011.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. 73ª ed. Revisada, actualizada y acotada por el autor, Ed. Porrúa, México, D. F., 2005.

OTRAS FUENTES

Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias. QUÓRUM Legislativo 100. Octubre-Diciembre, 2ª ed., Ed. LXI Legislatura, México, D.F., 2010.

Centro de Estudios de Atención a las Mujeres y Equidad de Género. Memorias del Foro: EL DERECHO A LA IDENTIDAD EN MÉXICO: SITUACIÓN ACTUAL, RETOS Y DESAFÍOS. 1ª ed., Ed. CEAMEG, México, D.F., 2010.

Convención Sobre los Derechos del Niño. 2ª ed., Ed. Secretaría de Relaciones Exteriores, México, D.F., 1999.

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión del 6 de diciembre del 2010.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. P-Z. 10ª ed., Ed. Porrúa México, D.F., 2000.

Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala, Volumen 2, Tomo IX, Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.